



# COLEGIO PARTENÓN, S.C

INCORPORADO A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
LICENCIATURA EN DERECHO

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO  
SUS VENTAJAS Y DESVENTAJAS JURÍDICAS EN EL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

LILIANA MAGAÑA VÁZQUEZ

ASESORA: VIRGINIA RODRÍGUEZ MALAGÓN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS.**

**A DIOS:**

Por permitirme vivir para poder ver este momento,  
importante y satisfactorio en el transcurso de mi vida  
Gracias.

**A MIS PADRES:**

JOSE LEON MAGAÑA OLVERA  
ROSA MARIA VAZQUEZ LEMUS.

Por se quienes durante, durante todo este tiempo  
me han apoyado de una manera incondicional  
en la realización de mis sueños, metas, atendiendo  
todas y cada una de mis necesidades, se que no existirá  
una forma de agradecer, una vida de sacrificios,  
quiero que sientan que el objetivo logrado también  
es de Ustedes y que la fuerza que me ayudo a  
conseguirlo fue su apoyo.  
Gracias por ser mis padres y por estar siempre conmigo  
los amo.

**A MIS HERMANOS:**

DIANA MAGAÑA VAZQUEZ  
JOSE ALBERTO MAGAÑA VAZQUEZ.

Mi agradecimiento por haber compartido cada uno de  
mis sueños, logros tropiezos y por apoyarme de una  
manera satisfactoria, estando siempre conmigo, los quiero.

**A MIS PRIMOS:**

GUADALUPE VAZQUEZ VALVEZ  
ESTEBAN LEZAMA TENORIO  
SERGIO MAGAÑA VAZQUEZ.  
ALVARO MAGAÑA VAZQUEZ

Gracias por su sinceridad y su amistad en todos los  
momentos compartidos de nuestra vida.

**A MIS TIOS:**

ALVARO MAGAÑA OLVERA  
ARCELIA VAZQUEZ LEMUS.

Gracias por todo su amor y apoyo que me han brindado  
durante este tiempo los quiero.

**A MIS PROFESORES:**

Quienes compartieron no solo sus conocimientos si no tambien su experiencia, hago mención de manera muy especial a los LIC. Miguel Soria Gomez, Ferman Anaya Félix, Rodríguez Malagón Virginia, Vilchis Medellín Alfredo y García Colin Alejandra.

**A MI ASCESOR:**

LIC. RODRIGUEZ MALAGÓN VIRGINIA,  
A quien gracias a su colaboración y ayuda, logre llevar a cabo la realización de este trabajo de investigación. Gracias

**A MIS AMIGOS:**

Ana Maria Sánchez Acosta, Christian Ricardo Franco Reyes, Martha Patricia García Ramos, Oscar Eduardo Roblero Ceniceros, Isaac Altamirano Serrano, Hilda Osnaya Torres. Gracias por brindarme su amistad y su apoyo dentro y fuera de las aulas escolares y en aquellos momentos compartidos de tanta dicha, como cuando más lo necesite, es un honor considerarme su amiga. Gracias por todos



<b>2.4. Concepto de Concubinato.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	62
<b>2.5. Naturaleza Jurídica del Concubinato.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	65
<b>2.6. Requisitos Legales para la existencia del Concubinato.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	71
<b>2.7. Diferencias entre Matrimonio y Concubinato.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	75

### **CAPITULO III**

#### **EFFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

<b>3.1. Efectos Jurídicos que se crean entre los Cónyuges.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	79
<b>3.2. Efectos Jurídicos que se producen en relación a los Hijos.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	82
<b>3.3. Efectos Jurídicos en relación a los bienes de los Cónyuges.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	85
<b>3.4. Efectos Jurídicos que se crean entre los Concubinos.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	87
<b>3.5. Efectos Jurídicos que se producen en relación a los Hijos.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	91
<b>3.6. Efectos Jurídicos en relación a los Bienes.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	99
<b>3.7. Ventajas y Desventajas Jurídicas del Matrimonio y el Concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	101
<b>Conclusiones.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	104
<b>Glosario.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	107
<b>Bibliografía.</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-



## INTRODUCCION

Desde principios de la humanidad las uniones de parejas, han dado origen a la organización básica de toda sociedad que es la FAMILIA. Estas uniones en la antigüedad eran reconocidas solamente como un estado de vida derivado de la convivencia continua de pareja, no así como un estado de Derecho.

La religión fue una imposición en diversos pueblos y el matrimonio fue tomado como un sacramento desde el punto de vista moral y religioso, se implementaron diversas ceremonias solemnes con la finalidad de hacer del matrimonio una celebración que pudiera distinguirlo de otras uniones, como el concubinato.

Debido a su evolución, han surgido diversos criterios del concepto de matrimonio, ya que ha sido considerado por algunos juristas como un contrato de adhesión en virtud de que de él se deriva un acuerdo de voluntad originando derechos y obligaciones recíprocas.

Otro criterio controvertido respecto al concepto de matrimonio, es el que lo identifica como una Institución Jurídica por la cual las personas se someten a la declaración de su voluntad en un acto solemne regulado por la autoridad trayendo consecuencias recíprocas de derechos y obligaciones. El matrimonio ha sido considerado como un Acto Jurídico voluntario y complejo ya que de él emana un estado civil que requiere la intervención de autoridades que establezcan las formalidades del acto.

Como causa constitutiva de la familia el matrimonio, es una gran fuerza social influyente en los aspectos jurídicos, morales, religiosos e ideológicos, ya que posee un carácter de universalidad que desemboca en varias funciones como seguridad, producción, socialización y reproducción.



La institución matrimonial sigue y seguirá en constante evolución en virtud de que día con día sigue sufriendo cambios sociales no solo en el presente sino también futuros que afectaran la base de toda la sociedad que es la familia.

Hoy en día nos encontramos ante la problemática de la figura del concubinato que es equiparada a la institución jurídica del matrimonio, resultando ilógico dar los mismos efectos jurídicos a un acto voluntario contrario a las normas o leyes establecidas.

Los efectos jurídicos del concubinato no deben equipararse a los del matrimonio ya que el concubinato es un estado de hecho únicamente, que no lleva consigo una solemnidad y no genera un estado jurídico y ningún tipo de parentesco.

El hecho de unirse en concubinato genera los mismos derechos del matrimonio y esto repercute notablemente en nuestra organización, social, económica y política, toda vez que el matrimonio va perdiendo funciones propias que pasan a ser desempeñadas por el concubinato.

Al equiparar al concubinato con el matrimonio se da pie a la irresponsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones familiares y la pérdida de los valores morales es por eso que en este estudio del matrimonio y del concubinato trataré de analizar, el origen de la familia como la base principal de una sociedad, abordando sus orígenes y ver como han evolucionado estas dos figuras dentro de nuestra sociedad.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.

#### 1.1. PUEBLO HEBREO.

En el presente capítulo analizaremos los antecedentes que a criterio de la sustentante son de gran importancia. La familia sin duda es un grupo que se da dentro de una sociedad siendo la más antigua, ya que es la única agrupación natural ya que sin ella no se concibe la posibilidad de una vida en sociedad, esta nace de la unión de un hombre con una mujer, siendo la familia una institución creada por la Religión, Cultura, Moral, Costumbre y Derecho, para la regulación de su conducta.

Desde el inicio de la creación del hombre surgió una figura “el matrimonio”, la Biblia nos dice que el matrimonio es la unión del hombre con una mujer y que esta unión no la debe separar el hombre por ser este un sacramento para la iglesia y para las personas que lo constituyen. El Génesis nos habla de que Dios creó al hombre y a la mujer para que formaran una pareja con componentes iguales, la unión con los lazos indisolubles del matrimonio diciendo que “lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre”<sup>1</sup>. Génesis 2, 18-24 en este capítulo del mencionado libro se destacan en primer lugar, que el hombre es un ser social, por naturaleza, no hecho para estar solo; segundo que la mujer será un complemento necesario para el hombre, ya que será compañera y estará a la misma altura y nivel de este.

De este modo, entramos en la escena misteriosa de la formación de la mujer, mediante la cual se quiere poner de relieve la trascendencia de las obras divinas, así como la trascendencia misma y el misterio de la vinculación entre el hombre y la mujer. El grito de alegría de Adán al despertar destaca una doble característica de la mujer: que es una ayuda y una compañía a la altura del hombre, pero que, a la vez, su existencia depende

---

<sup>1</sup> Biblia Latinoamericana.- Ed. Verbo Divino. México 1989. Pág. 51, 52.

psicológica y socialmente de él. Se podría decir, que las palabras del Génesis son una defensa de la mujer como algo más que un ser puramente sometido al hombre, pero sin llegar a llevar el tema hasta sus últimas consecuencias, por otro lado difícilmente imaginables en aquel orden social.

La unidad del matrimonio y su naturaleza monógama son queridas por Dios, y los vínculos que crea, son más fuertes que cualquier otro vínculo familiar.

Adán es el primer nombre que el libro del Génesis le da al primer hombre creado por Dios y la primera mujer se llama Eva. Son los primeros padres de toda la humanidad. Al tomar Dios una costilla de Adán nos enseña que la mujer y el hombre somos de la misma naturaleza, de la misma dignidad.

Cuando un hombre y una mujer se unen por amor conforme a lo que Dios espera, llegan a hacer una sola carne ya no se puede dividir. Moisés permitió el Divorcio, por la dureza de corazón del hombre. Y es Jesús el que nos enseña que el amor que une a un hombre y a una mujer, es un amor que no se acaba. Por eso el matrimonio cristiano dura hasta que la muerte los separe, también dijo lo que debe ser la Ley de los casados: fidelidad, comprensión, cariño, sacrificio por el otro. Sin este espíritu, la misma Ley de Dios vendrá a ser para los esposos una cadena.

La figura del concubinato a estado presente en todas las épocas de la humanidad, esta unión se ha registrado desde tiempos muy remotos y es en el Antiguo Testamento donde encontramos antecedentes respecto al concubinato.

Otro capítulo del Génesis que revela la poligamia aceptada por los primeros habitantes de la tierra se sustenta en el Antiguo Testamento al mencionar: “Aconteció que cuando los hombres al multiplicarse sobre la faz de la tierra, y les nacieron hijas, viendo los hijos de Dios que las hijas de los hombres eran hermosas tomaron para si mujeres, escogiendo entre todas”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Biblia Latinoamericana. Ed. Verbo Divino. México 1989. Pág. 58

Génesis 22, 24 “Su concubina, llamada Roma, también dio a luz a Tebaj, Gajam, Tajas y Maaca”.<sup>3</sup> Es aquí en donde encontramos la palabra “concubina”, nos habla del hermano de Abraham llamado Najor y su descendencia, después de un tiempo Abraham recibe noticias, Najor su hermano tiene ocho hijos que le dio Melca de nombres: Us, Buz, Camuel, Cased, Azau, Feldas, , Jedlaf y Batuel. Su “concubina” llamada Roma le dio a Najor otros cuatro hijos de nombres: Tejab, Gajam, Tajas y Maaca. En otro capítulo del Génesis 4, 19. La Biblia habla de Lamec que tomó dos mujeres, una de nombre Ada y la otra llamada Sela. Así como sucedió en otras civilizaciones, la poligamia estaba permitida, confundiendo demasiadas veces a estas mujeres con “concubinas”. Abraham tenía varias mujeres, como los hombres importantes de su pueblo. Durante muchos años los Israelitas siguieron considerando normal esta costumbre. Solamente con el tiempo Dios les hizo descubrir las exigencias del matrimonio.

Al comienzo de la creación, dice Jesús, Dios los hizo hombre y mujer, a causa de esto, los dos no son sino uno. En otras palabras, se puede decir que son de la misma naturaleza, iguales por su origen. Si las Leyes evolucionan y dependen de los hombres, la realidad de los orígenes es un hecho, tanto para el autor del Génesis, como para Jesús. Y las Leyes que se refieren a la unión del hombre y de la mujer, no pueden tener en cuenta otra realidad cuando se las coloca en el terreno de la fe.

Génesis 25, 1-6 “A los hijos de sus concubinas, en cambio les dio regalos y, estando el vivo todavía los envió lejos de Isaac en dirección al este, a la región oriental”.<sup>4</sup> Al hablar de la muerte de Abraham hace referencia a sus concubinas y de los hijos con esas mujeres; Abraham volvió a tomar otra de mujer llamada Quetura la cual le dio cinco hijos de nombre: Zamram, Jecsán, Madán, Jesboc y Suraj. Abraham heredó todos sus bienes a su hijo Isaac y a los hijos de sus concubinas les hizo donaciones. Quetura fue otra esposa del patriarca, no su concubina, ya que la tomó cuando Sara murió, Abraham no solo tomó de concubina a Agar sino más concubinas con las que engendró más hijos.

---

<sup>3</sup> Biblia Latinoamericana. Ed. Verbo Divino. México 1989. Pág. 77

<sup>4</sup> Biblia Latinoamericana. Ed. Verbo Divino. México 1989. Pág. 80

Es así como el pueblo hebreo, siendo una sociedad religiosa, solamente podía ver bien o como bueno el matrimonio no así al concubinato, las mujeres que hacían concubinato eran repudiadas, los hombres eran los únicos que podían tener varias mujeres sin ningún problema se puede decir que era parte de la vida y la única mujer reconocida como esposa eran aquellas que vivían en matrimonio.

## 1.2. ROMA

El Derecho Romano por ser este el que ha tenido mayor influencia en nuestra legislación y de ofrecernos los conceptos fundamentales de la Ciencia Jurídica, es el antecedente más importante para de las instituciones de derecho y un gran punto en la evolución del matrimonio y el concubinato. Que se reglamentaba de la forma siguiente

El matrimonio en el derecho romano se llama *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium* llevándose de acuerdo a las reglas del derecho civil romano ya que este era de gran importancia e interés para la sociedad romana tanto en lo religioso y político, la conservación de la familia era a través de esta institución del matrimonio, su fin primordial de esta unión fue la procreación de los hijos. El matrimonio de esa época estaba constituido por dos elementos: Objetivo, que es la convivencia del hombre y la mujer y el subjetivo es la intención de los contrayentes recíprocamente de considerarse como marido y mujer (*affectio maritalis*) es el trato que se daban los esposos en público y en especial el que el marido da a la mujer.

Para que dicho matrimonio fuera válido solamente eran necesarias cuatro condiciones y tanto los hijos como la esposa quedaban bajo la autoridad del *Pater Familias*, siendo: 1.- Consentimiento de los contrayentes. 2.- La pubertad de los esposos. 3.- El consentimiento del *Pater familias* y 4.- El *conubium*.

1.- Consentimiento de los contrayentes.- Aquí era necesario el libre consentimiento de las personas que se casaban, aunque estaba tan arraigada la idea de la autoridad del *Pater Familias* que podía incluso violentar a sus hijos al matrimonio, posteriormente bajo el imperio ya no les perteneció ese derecho y a partir de ese momento fue un requisito indispensable la voluntad de los esposos. El consentimiento debía ser presentado mediante una manifestación seria, libre y sin error.

2.- La pubertad de los esposos.- Es la edad en que las facultades físicas tanto del hombre como de la mujer se encontraban aptas para permitirles la realización del principal objetivo del matrimonio o sea la procreación de los hijos. La pubertad se fijaba en los 12 años para las mujeres y 14 años para los hombres, al cumplir el hombre esta edad se realizaba una ceremonia durante todo ese año ya que era un acto de gran importancia social y, también se hacían fiestas en honor a su Dios Baco.

3.- Consentimiento del jefe de familia.- Los que contraían matrimonio siendo sui juris no precisaban el consentimiento de nadie ya que eran las personas que no se encontraban sometidas a la potestad de nadie; y los hijos que se encontraban bajo autoridad debían tener el consentimiento del Pater Familias. “Si el Pater Familias negaba su consentimiento, los afectados podían inclusive acudir al Magistrado para que éste presionase al jefe de la familia a dar el consentimiento. En caso de no obtenerlo, el Magistrado podía suplir la voluntad paterna”.<sup>5</sup>

4.- El Conubium.- Esta es la aptitud legal para contraer las ius nuptae, y la primera condición que se necesita para disfrutarla es ser ciudadano romano, en tiempos anteriores están prohibidos del conubium los esclavos, los latinos, salvo los latini veteres y, los peregrinos. Bajo Justiniano los únicos que no tuvieron conubium fueron los esclavos y los bárbaros, esto fue un motivo de la extensión del derecho de ciudadanía.

Existían algunos impedimentos ya que el Derecho Romano admitía ciertas causas de incapacidad relativa, fundadas por ejemplo en el parentesco. Respecto al parentesco, la unión estaba prohibida en línea directa o sea entre ascendientes y descendientes hasta el infinito, principio que también es reprobado en todas las legislaciones, ya que violan absolutamente todo respeto debido a los ascendientes; en línea colateral también esta prohibido el matrimonio o sea entre hermanos, tíos y sobrinos, y solamente mucho tiempo después se admitió entre primos hermanos. Respecto a la afinidad, que es el lazo que une a cada esposo con los parientes del cónyuge, esta prohibido en línea directa hasta el infinito y

---

<sup>5</sup> Sabino Ventura, Silva. Derecho Romano. Editorial Porrúa, México 2002 Pag. 65.

en línea colateral solo entre cuñados; quedando también prohibido el matrimonio entre el raptor y la mujer raptada y un adúltero con su cómplice.

Se prohíbe a los provincianos provinciales desposarse con mujeres nacidas y domiciliadas dentro de su jurisdicción; a los Senadores y sus hijos e hijas se prohíbe casarse con personas que ejercieran alguna actividad considerada como deshonorada, como historiadores, actores, propietarios de posadas, sujetos que comercializaban con la prostitución. No se permitió el matrimonio entre el tutor y el curador y sus hijos con la pupila, a no ser que se hubiera rendido cuenta de la gestión transcurrido un año desde que la incapaz cumpliera la mayoría de edad.

El matrimonio producía varios efectos; los cónyuges se debían fidelidad, el adulterio de un mujer se castigaba más, ya que podía traer hijos a la familia de sangre diferente o extraña, en un principio era castigado con la muerte, los cónyuges debían darse alimentos y se les tenía prohibido entablar acciones penales entre si.

Respecto a los hijos, si ellos nacían bajo las *justae nuptiae* eran hijos legítimos o sea *liberi justii*, estando bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno siempre y cuando este fuera *alieni juris*; pasan a formar parte de la familia civil del padre y a título de agnados tomando así mismo su nombre y condición social, en cambio entre la madre y los hijos solamente existía un lazo de parentesco natural o de cognación en primer grado. En caso de faltar algún requisito para el matrimonio, los hijos nacían *sui juris* y eran tratados como hijos nacidos de un caso accidental y al no tener un padre cierto se les llamaba *spurii* o vulgo *concepti*, los cuales se encontraban unidos a la madre por la cognación y parientes maternos.

El régimen patrimonial del matrimonio en Roma; si el matrimonio se celebró por *sine manu*, la mujer si tenía bienes, seguía siendo ella dueña de su patrimonio podía disponer libremente del mismo y, cuando el matrimonio se realizaba *cum manu*, la mujer *sui iuris*, si tenía un patrimonio, todos los bienes pasan al esposo



El divorcio por decisión de uno de los esposos era admitido solamente cuando estuviera basado en justas causas. El marido podía invocar el adulterio de la mujer, la concurrencia de ésta a banquetes, baños o espectáculos públicos, con extraños. La esposa estaba autorizada a repudiar al marido si este hubiera intentado prostituirla, si tuviera concubina en la casa común o cuando la hubiera acusado falsamente de adulterio, eran causas que podían ser alegadas por cualquiera de ellos: el atentado contra la vida, las injurias graves, los crímenes de falsedad y de alta traición.

En Roma el concubinato era la unión de un hombre y una mujer libres, que no están casados, y sin embargo viven juntos como si lo estuvieran. Concubinato viene del latín concubinatos, que es el trato y la vida marital de un hombre y de una mujer.

Existieron otras uniones de carácter marital en Roma independientemente del *iustae nuptiae*, el Derecho Romano reguló y reconoció otras uniones de carácter marital que son:

1.- El Concubinato era una unión marital de carácter monogámico y duradero, reconocido por la Ley Romana, nació como consecuencia de la prohibición de las *iustae nuptiae* por existir desigualdad social entre los contrayentes.

2.-El Contubernio es la unión de carácter marital entre esclavos o un libre y un esclavo, no existían consecuencias jurídicas y los hijos seguían la condición de la madre teniendo únicamente el parentesco natural.

3.- El Matrimonio Sine Conubio, es la unión que se celebra entre personas que no gozan del conubium, eran frecuentes entre peregrinos para su celebración eran necesario los mismos requisitos que para las *iustae nuptiae*; el que nos ocupa e interesa de estas tres uniones lícitas es el concubinato.

En el Derecho Romano se consideraba a la familia como: “El conjunto de personas que integran la casa (*domus*) y que están bajo el poder (*patria potestad*) de un cabeza de familia (*pater familias*).”<sup>6</sup> Por lo que respecta al concubinato era concebido como: “La

---

<sup>6</sup> Padilla Sahagún, Gumesindo. Derecho Romano I. Editorial. Mc Graw Hill. México 1996. pág 2

unión permanente y consuetudinaria del hombre y la mujer sin animus de matriminii”<sup>7</sup>, es decir los romanos le daban el nombre de concubinatus a una relación normal de un hombre y de una mujer de menor jerarquía y que tenían entre otras características, la permanencia en el tiempo y la estabilidad de la relación.

Respecto al concubinato se le consideraba como otra unión lícita, desde el principio en Roma era frecuente esta clase de unión debido a la desigualdad de las relaciones sociales y el derecho nunca se ocupó de estas uniones. Fue bajo el imperio de Augusto cuando recibió el nombre de “concubinato”. La concubina se diferenciaba de la esposa en el nombre y la dignidad, por lo que se le llamaba mujer menos legítima, y no se permitía por no ser lícito que tuviesen a la vez muchas mujeres. No se le consideraba como una unión ilícita sino solamente desproporcionada, sin dignidad y ventajas de las que podía gozar la esposa y sus hijos no eran ante la ley se les consideraba hijos de la naturaleza o naturales, en caso de sucesión no podían heredar más que la sexta parte de los bienes del padre.

El concubinato no producía los mismos efectos civiles de las *justae nuptiae* por ejemplo, la mujer no era elevada al mismo rango social del marido, no tenían el trato de su casa como esposa ni en la familia. El concubinato se diferenciaba del matrimonio porque le faltaba convivencia la *affectio maritalis*.

La existencia del *affectio maritalis* era lo que marcaba la distinción entre el matrimonio legítimo y el concubinato. Pero era preciso inferirlo de motivos concurrentes y diversos como los “*instrumentum dotale*”, existencia o no de diferencia de clase, la formalidad de los esponsales, etc., o también el trato de dignidad de esposa, reservado por el marido en reciprocidad del “*animus uxoris*” de la mujer.<sup>8</sup>

Por concubina se entiende que es una mujer que vive con algún hombre como si este fuera su marido, siendo estos dos, libres y pudiendo contraer matrimonio.

---

<sup>7</sup> Lemus García, Raúl. *Derecho Romano*, 4 ed. Ed. Limsa, Mexico 1979. Pág 119.

<sup>8</sup> Chavez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*; Porrúa, México; 1999, pág. 285.

Si un ciudadano romano quería unirse a determinada mujer podía escoger entre dos clases de uniones cuyas consecuencias eran distintas, si quería desarrollar su familia civil entonces contraería las *justae nuptiae* que son las que darían hijos bajo su autoridad, si quería dejar fuera de su familia a los hijos que nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces la tomaba por concubina. Fue únicamente en el Bajo Imperio desde Constantino cuando se reconoce algún lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoseles como *liberi naturales*. El padre tiene el derecho de legitimarlos y Justiniano dio efectos a esta filiación natural con la obligación de dar alimentos y ciertos derechos de sucesión.

### 1-3. DERECHO CANONICO

Considero que el Derecho Canónico ha negado la naturaleza contractual y civil del matrimonio considerándolo única y exclusivamente de carácter natural y espiritual.

La iglesia siempre estableció nuevos preceptos en materia de matrimonio y en poco tiempo su autoridad se incremento convirtiéndose en un poder de legislación y jurisdicción.

Rafael de Pina, señala que con la finalidad de dotar de moralidad las uniones sexuales y con ello evitar la promiscuidad, el Derecho Canónico impulso ritos destinados a dotar de regularidad la unión del hombre y de la mujer, prohibiendo las relaciones sexuales fuera del matrimonio, en virtud de que de acuerdo al Canon 1012 del Código de Derecho Canónico:

“Cristo Nuestro Señor, elevo a la dignidad de sacramento, el mismo contrato matrimonial entre bautizados”<sup>9</sup>.

Dentro de las celebraciones del matrimonio en el Derecho Canónico, se efectuaba una ceremonia nupcial con festejos, un paseo en público, acompañado de cantos, flautas, sacrificios y oraciones, así mismo se adquirió la costumbre de hacer bendecir la unión por un sacerdote, sin embargo el matrimonio era puesto en duda en cualquier momento, toda vez que cuando un cónyuge negaba su estado civil, el otro no tenía prueba alguna para desmentirlo

En el año 524 el Concilio de Arles exigió un dote, nupcias publicas, la celebración de una misa y la bendición del sacerdote, con el objetivo de de dar formalidad al matrimonio y por ello a partir del siglo X la celebración pública del matrimonio se hizo cotidiana. El mismo jurista ha establecido que el poder de la Iglesia sobre el Estado se dio en el siglo ya mencionado y fueron más de 600 años que fue la única que legisló el matrimonio y juzgo sus causas.

---

<sup>9</sup> De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho civil mexicano. Ed. Porrúa. México 1989. Pág. 310.

“El Canon 51 del Cuarto Concilio Ecumenico de Letrán reunido en 215 bajo reinado de Inocencio III, advirtió un movimiento a favor de la publicidad del matrimonio”.<sup>10</sup>

Considero que la Iglesia siempre ha catalogado al matrimonio como un sacramento y por ello ha condenado el divorcio tratando de hacer respetar el vínculo matrimonial, datando su celebración de solemnidad y publicidad.

Los fines objetivos del matrimonio, deben ser: el amor de pareja o conyugal, la relación sexual, la ayuda mutua para encontrar entre los consortes una realización plena y una comunicación espiritual, la procreación implica también la responsabilidad de ser padres la decisión de cuantos hijos tener y la formación humana que deben darles a estos, para lograr esos fines se tiene una serie de deberes conyugales entre la pareja, así como derechos y obligaciones.

Al Derecho Canónico le era suficiente la voluntad de los contrayentes para la celebración de un matrimonio, se exige que el consentimiento matrimonial se manifieste en forma legal, para que pueda crearse un matrimonio valido recibiendo un carácter de acto formal en el derecho canónico. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes se transmiten y reciben mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus cuerpos para la generación de la prole, objeto formal del matrimonio. Por lo tanto para el derecho canónico y el derecho civil es indispensable el consentimiento de los contrayentes para la perfección del matrimonio, ya que es un elemento esencial.

En Derecho Canónico si se impugna un matrimonio por pretexto de enfermedad mental de alguno de los cónyuges, debe demostrar que esta ya existía en el momento de la celebración matrimonial como lo son: las neurastenia y/o depresión, (enfermedades mentales) acreditado todo esto por un dictamen pericial para resolver la validez del matrimonio. Dentro del Derecho Canónico no existió la indisolubilidad, sólo si se cometía adulterio por uno de los esposos y que no existieran hijos. En este derecho el hombre no

---

<sup>10</sup> Bonnecase, Julián. Elementos de Derecho civil. Tr. José M. Cajica Jr. Tomo III. Vol XV. Ed. Cárdenas. México 1985. Pág. 120

puede contraer matrimonio hasta cumplir 17 años, y la mujer antes de los 14 años tal y como lo establecía el Canon 1067, al principio este derecho tomo las huellas del romano que fijaba como edad los 14 años para los varones y los 12 años para las mujeres. El Derecho Canónico no reconocía el matrimonio cuando la persona no estuviese desarrollada, a pesar de cumplir o tener la edad legal.

Los impedimentos matrimoniales, son aquellos que obligan a los hombres, tanto bautizados como no bautizados, son los que emanan del derecho divino y otros que afectan solo a los bautizados. El canon 1089 del Código de Derecho Canónico, nos dice que no puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada, por lo que se deduce que para el Derecho Canónico el rapto es considerado un delito y por lo tanto un impedimento para contraer matrimonio.

El canon 1090. Quien con el fin de contraer matrimonio con una persona, causa la muerte del cónyuge de esta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente al matrimonio, también si quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge, para que haya impedimento matrimonial se requiere que la persona conyugicida mate a su propio cónyuge o al cónyuge de la persona con la que quiere casarse y que la muerte se produzca realmente como efecto de la acción.

El Código de Derecho Canónico prescribe también las penas para quienes incurren en el delito de atentado de matrimonio teniendo vigente un voto perpetuo de castidad emitido en un Instituto de Vida Consagrada, el religioso queda irregular para recibir el Sacramento del Orden, es decir queda vetado de por vida y recibe la pena que le sigue a la excomunión en gravedad. Lo cual le impide la recepción de algunos sacramentos y queda expulsado del Instituto al que pertenecía. Este impedimento matrimonial afecta solo a los que hicieron voto perpetuo de castidad.

Es importante señalar que en el Derecho Canónico existen tres supuestos fundamentales de incapacidad para contraer matrimonio:

- 1.- Quienes carecen de suficiente uso de razón.
- 2.- Quienes tienen un gran defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.
- 3.- Los que no puedan asumir las obligaciones del matrimonio por causa de la naturaleza psíquica. Trata de señalar a la persona que es incapaz por naturaleza de consentir y no solo inhábil para hacerlo.

El Derecho Canónico acepta como error las cualidades de una persona que llega a anular el consentimiento mismo, cada persona tiene su propia cualidad y la diferencia de cualquier otro; el error relativo a la condición servil de uno de los esposos como las uniones entre libres y esclavos fueron válidas para el derecho canónico, las defendió y aprobaba la igualdad de clase de los contrayentes.

El concubinato dentro del Derecho Canónico: Los Emperadores buscaron la forma de desaparecer al concubinato tratando de convencer a los que vivían así que se casaran y si tenían hijos legitimarlos solo si estos contrarían matrimonio Anastasio decidió que los que tuvieran hijos nacidos de concubinato podían legitimarlo casándose.

El Concilio de Trento hizo dos declaraciones de esta materia: Las mujeres casadas y/o solteras que vivan públicamente con adúlteros o concubinos si eran amonestadas tres veces y si no obedecían, serían castigadas de oficio, dependiendo de la culpa, aunque no haya parte que lo pida o solicite, también serán desterradas del lugar o de la diócesis; Es un gran pecado que los solteros tengan concubinas y era más grave y despreciable que los casados vivieran también en concubinato y mantenerla y conservarla incluso en compañía de su esposa, por lo tanto se estableció la excomunión en contra de los concubinarios siendo estos de cualquier estado civil, condición o dignidad, si después de haber recibido tres amonestaciones no despidieren a su concubina y hacer a un lado su trato.

Posteriormente el Concilio de Toledo estableció que se excomulgara al que tiene una mujer como concubina, si la concubina ocupa un lugar de esposa no será desechado de la comunión, el Santo Oficio prohíbe a los clérigos mantener en su casa y fuera de ella,

concubinas o mujeres con las que se pueda tener sospecha, cortando todo tipo de comunicación; de lo contrario se les impondrá penas establecidas por los Sagrados Cánones, y los Estatutos de la Iglesia, si una vez amonestados estos por sus superiores no dejaran de tratarlas, quedarían privados de una tercera parte de sus frutos obtenidos por renta, el destino de estas rentas seria depositado a la diócesis o algún lugar piadoso.



#### 1.4. ESPAÑA.

El matrimonio en España estuvo reglamentado por diversas obras legislativas como fueron el Fuero Juzgo de 693, el Fuero Viejo de Castilla 992, el Fuero Real 1252, las Siete Partidas 1263, el Ordenamiento de Alcalá 1348, las Leyes de Toro 1505, las Leyes de Recopilación 1680, la Novísima Recopilación de las Leyes de España 1805, algunas de estas con influencia del Derecho Germánico, Derecho Romano y del Derecho Canónico.

En España se establecieron 3 clases de uniones legítimas:

- 1.- El Matrimonio Solemne, intervenía la iglesia al que llamaban “bendición”.
- 2.- El llamado Yuras, en el que se hacían a un lado las solemnidades públicas y solo existía el hombre, la mujer y la fe de jurar verdadero matrimonio.
- 3.-La Barraganía o Concubinato, sin propósito de matrimonio el cual consistía en una unión duradera, estable, por lo que había lugar de deshacerla por mutuo consentimiento.

La palabra matrimonio esta compuesta de las latinas tris y manium, que en castellano significan oficio de madre, quien sufre mayores trabajos con los hijos. En el matrimonio necesariamente deben concurrir el párroco o el sacerdote, el consentimiento de los contrayentes y los testigos.

El consentimiento de los contrayentes puede manifestarse por palabra o signos, totalmente libre, mutuo, verdadero, no simulado, si es celebrado bajo condición, será valido o nulo según cual sea la condición falsa o cierta. También entre ausentes puede celebrarse el matrimonio para que se contraiga validamente por:

- 1.- Procurador, es necesario otorgar poder para dicho efecto y que se designe en el mismo con la que se a de contraer matrimonio.
- 2.- Nuncio, deberá manifestar ante el párroco y testigos la tradición y la aceptación de los que lo envían.

3.- Por Cartas, se hará la manifestación correspondiente ante los testigos y el párroco y se leerán.

Es importante la presencia del párroco o de otro sacerdote con su licencia dos o tres testigos ya que sin ella es considerado clandestino el matrimonio. Durante la celebración del matrimonio el párroco cuida que se lleven a cabo todas las solemnidades marcadas por la Iglesia, por lo que hace a los testigo basta que tengan capacidad.

Las escrituras matrimoniales eran de dos tipos:

1.- Promesa de dote eran los bienes que la esposa había de llevar al matrimonio.

2.- El capital estaba conformado de los bienes que el esposo tenía o los que sus padres le daban para ayudar a las cargas matrimoniales.

En la escritura que era conocida como Capitulaciones Matrimoniales intervenían los padres y tíos si los tenían a falta de estos los Curadores, se establecía que los contrayentes llevaban su dote y su capital, ya que en caso de disolución supieran lo que cada uno de ellos llevo al matrimonio.

Durante el matrimonio pertenecen al esposo los frutos de la dote de su esposa.

Bajo juramento el marido declara, si los bienes son suyos y las cargas que tienen las raíces, también expresara las deudas que tiene en su contra y su cuantía. Si es viudo con hijos, antes de volverse a casar, debe hacer descripción de los bienes que existan en su poder perteneciente a estos y restituirselos.

Los hombres mayores de 25 años y las mujeres mayores de 23 años pueden contraer matrimonio con el consentimiento de su padre. A falta del padre tendrá igual derecho la madre, pero los hijos podrán casarse un año antes, o sea, los varones a los 24 años y las mujeres a los 22 años, a falta de padres se necesitara el consentimiento del abuelo paterno,

a falta de este el materno, adquiriendo libertad los menores para casarse un año antes, esto es, a los 23 años los hombres y 21 años las mujeres. Faltando estos, serán los tutores y en su defecto el Juez del domicilio.

La condición de la mujer casada en su ámbito personal tiene como valor principal la obediencia al marido, es atribuida al esposo como jefe de la familia conforme a la concepción católica del matrimonio y la aún dominante en el mundo occidental. Al casarse el hombre se le impone el deber especial de servir a la familia, el casado no puede legitimar por confesión real, ni adoptar sin consentimiento de su esposa, no puede tampoco abandonar el domicilio familiar, pues el abandono malicioso se castigaba como delito.

De acuerdo con las disposiciones de la Iglesia y las leyes, declaran a algunas personas inhábiles para poder contraer matrimonio. Los impedimentos son de dos clases:

1.- Los dirimentes son aquellos que prohíben el matrimonio y ya contraído lo anulan; las causas de estos impedimentos son:

a) Incapacidad física de las personas a causa de la edad, por causa de edad los hombres menores de 14 años y las mujeres menores de 12 años, por defecto, los que siendo mayores de edad son inhábiles para la procreación que es el fin del matrimonio.

b) El parentesco, el matrimonio esta prohibido absolutamente en la línea recta.

c) El delito, no pueden contraer matrimonio entre adúlteros, entre el raptor y la raptada, la mujer y el asesino de su marido.

d) En cuestión de religión los que han hecho voto solemne de castidad, quienes han recibido las ordenes sagradas y el cristiano con la infiel.

2.- Los impedimentos impeditivos son un obstáculo para contraer matrimonio, pero después de contraído no lo disuelven:

a) Se prohibía a los hijos de los Magistrados de los Tribunales Superiores casarse con personas que ante ellos tengan pleitos pendientes

b) Se castigaba al tutor que diera a su hijo o nieto por mujer a la pupila que tuviese bajo su guardia.

A principios del siglo IV, la Iglesia establece la indisolubilidad del matrimonio, reconoce una causa específica de disolución, que es la conocida como “Privilegio Paulino”, según la cual la relación matrimonial se extingue cuando contraído entre infieles, uno de ellos se convierte al cristianismo y el otro se niega a vivir pacíficamente con él sin ofender a Dios.

En España se tolero que los eclesiásticos tuvieran barraganas o concubinas, con las cuales no estaban ligados de manera indisoluble y las podían dejar en el momento deseado o cuando así lo exigiese el bien de la Iglesia. Posteriormente el concubinato es considerado como contrario a la pureza del cristianismo, las buenas costumbres y al interés del Estado, en las grandes ciudades se tolera para evitar males mayores como lo es el adulterio.

El concubinato tomo el nombre de “barragania” por Alfonso el Sabio en las Siete Partidas que calificó con este nombre a las uniones entre personas casadas o bien entre hombres y mujeres de diferentes condiciones sociales. Desde esta época se impusieron ayunos límites al concubinato “barragana”: Debe de existir solo una concubina y un concubino, ambos deben ser libres de matrimonio y no tener impedimento para contraerlo, la unión debe de ser permanente, tratarse como marido y mujer y deberán ser tratados en su comunidad como si fueran esposos.

Las Partidas fueron las que se encargaron de regular a la barraganía por que era un tipo de relación muy común en España, surgió por diversos factores, así como no era un vínculo indisoluble también les permitía relacionarse con mujeres de una condición social inferior. Esta unión surgió como la influencia ejercida por los musulmanes por la dominación de siglos.

Asimismo, por la misma importancia que se le fue dando a la barragania pudo trascender a la legislación Española, misma que era definida como la unión sexual de un

hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad, cuya naturaleza y estructura como institución jurídica definió el concubinato romano<sup>11</sup>

Las Siete Partidas diferenciaban entre:

1.- Hijos Legítimos son los nacidos dentro de un matrimonio.  
2.- Ilegítimos, los nacidos fuera de la unión matrimonial, dentro de estos hijos ilegítimos había dos clases:

a) Hijos Naturales: Cuyos padres podían haber contraído matrimonio en el momento de la concepción.

b) Hijos de Dañado Ayuntamiento: Los nacidos de adúlteras, de cristiana con judío, esclava con los siervos de su señor y los nacidos de mujeres prostitutas.

El Fuero de Plasencia decía que barragana que comprobaba haber sido fiel a su señor, tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales. El Fuero de Cuencas daba el derecho a la barragana encinta de solicitar la prestación de los alimentos a la muerte de su señor, dándosele la categoría de una viuda encinta. El Fuero de Soria obliga al padre a dar a los hijos tenidos con barragana, hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y los que quisiera por testamento con la condición de ser concebidos antes que los hijos legítimos.

Los Fueros de Burgos y Logroño, dieron a los hijos el derecho de heredar igualmente o conjuntamente con los hijos legítimos, excepto si el padre les haya adjudicado una parte determinada de los bienes, heredaban también a falta de descendientes. En el año de 1361 la Carta de Ávila regulo bajo el titulo de “Carta de Mancebía”, la celebración de un convenio entre la barragana y el señor, en el cual se les da a este tipo de mujeres el derecho

---

<sup>11</sup> Zannoni, Eduardo A. El Concubinato. En el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano. Ed. Desalma, Buenos Aires, 1970. Pág. 110.

de percibir rentas de su señor y de compartir con él la mesa, eran una estimulación con el fin de convertir su convivencia en una unión duradera. También existían los Contratos de Barraganía una vez transcurrido el tiempo pactado, la unión o relación se terminaba.

Barraganía. “El Código Alfonsino dedicó el título XIV de la partida 4<sup>o</sup> a tratar de la barraganía, y dice que tomó este nombre de barra que en árabe, quiere decir como fuera, y gana que es de latino, que es por ganancia; estas dos palabras ayuntadas, quieren decir “como ganancia” que es hecha fuera de los mandamientos de la Iglesia... o los que nacen de tales mujeres son llamados hijos de ganancia”<sup>12</sup>

Por lo tanto la barraganía se considero como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con una mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad.

---

<sup>12</sup> Herrerías Sordo, María del Mar. El Concubinato Análisis Histórico Jurídico y su problemática en la práctica, Ed. Porrúa, México 2000. Pág. 270

## 1.5. FRANCIA.

La Revolución Francesa de 1789, se ocupó principalmente del individuo, no enalteció a la familia no la consideró una unión orgánica, la familia podía agruparse o formarse por medio de un contrato de derecho común siendo reconocido por ambas partes o por una de ellas.

En el Derecho Francés se establecen para la formación del matrimonio los siguientes requisitos: El consentimiento de los futuros esposos, el consentimiento de los padres al matrimonio o un aviso previo a los padres y la publicación del proyecto del matrimonio y la aptitud física.

El antiguo derecho establecía un gran número de impedimentos: el matrimonio con el complace del adulterio, derogada en 1904; la existencia de un divorcio anterior entre los futuros esposos, autorizándose en 1884; la muerte civil, suprimida en 1854. En la actualidad los impedimentos son: el parentesco por consanguinidad o afinidad, la existencia de un matrimonio anterior no disuelto y el plazo de viudez.

Los derechos y deberes que produce el matrimonio no tiene todo el mismo carácter; hay deberes que son comunes al marido y a la mujer:

- 1.- La violación del deber de fidelidad constituye el adulterio, que da lugar a pedir el divorcio o la separación de cuerpos.
- 2.- El deber de socorro consiste, para cada uno de los esposos, en proveer al otro de todo lo que necesite para vivir, según sus facultades y su estado; por lo general, es el esposo quien debe proporcionar a su mujer todo lo necesario para las necesidades de la vida.
- 3.- El deber de asistencia consiste en la obligación que tiene cada uno de los cónyuges de cuidar al cónyuge enfermo y de soportar los inconvenientes de su enfermedad, al faltar a este deber, dará lugar a una demanda de separación o de divorcio.
- 4.- La obligación de cohabitación.

5.- Hay otro que es propio de la mujer: el deber de obediencia al marido, al que corresponde la potestad marital, la cual incluye el deber de protección.

Antes de la celebración matrimonial, los futuros esposos están en libertad para adoptar el régimen que quieran elegir en cuanto a los bienes, por medio de un contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales; régimen de comunidad o régimen de separación de bienes, una vez celebrado el matrimonio, queda prohibido modificar el régimen adoptado.

Dentro de la institución jurídica del matrimonio, el esposo dispone de las rentas de los bienes propios comunes, con la obligación de invertirlos en las necesidades del hogar. Los poderes del esposo pueden ser modificados, ya sea en el contrato de matrimonio de cláusulas particulares, o por la adopción de un régimen matrimonial distintos al de comunidad de bienes. Solamente bajo el régimen de separación de bienes la mujer conserva la administración de sus ingresos, debiendo entregar una parte al esposo (contributiva); además, con frecuencia es el esposo quien toma por su cuenta la administración de los bienes propios de la mujer en el régimen de separación.

El matrimonio solo se disuelve por la muerte o el divorcio. El divorcio es la disolución, en vida de los esposos de un matrimonio válido. La separación de cuerpos es el estado de los esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos; difieren del divorcio solamente en que los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse.

La Constitución de 1791 considero al matrimonio como un solo contrato civil, haciendo a un lado el concepto de sacramento implantado este por la religión católica, desapareciendo por lo tanto la unión indisoluble, se estableció la Ley de Divorcio del 20 de septiembre de 1792 como consecuencia de todo lo anterior. Ya que el matrimonio podía ser disuelto por voluntad de los esposos o por uno de ellos debido a que el matrimonio era un contrato civil como cualquier otro.



La Ley 12 de Brumario año II., da a los hijos naturales o ilegítimos un derecho de hereditario al igual de los hijos legítimos, por lo que los hijos naturales tenían la posibilidad de ejercer este derecho desde el 14 de julio de 1789, protegió a los hijos nacidos de familias extramaritales, a los hijos naturales se les imponía el probar su filiación con el fallecido, para probar la relación filial tenían que presentar documentos públicos y privados que provinieran del padre. El movimiento revolucionario favoreció a los hijos naturales, el Código Napoleónico de 1804 les fue desfavorable, este ordenamiento les negó este derecho de heredar, siendo este solamente para los hijos legítimos, otra desventaja de este código para los hijos naturales fue la prohibición de investigar la paternidad, tampoco reguló la figura del concubinato, lo consideraba un hecho material que no producía ninguna consecuencia de derecho, se lesionaron los derechos de la concubina y de los hijos.

En Francia se identificaba al concubinato con el adulterio, como en otras legislaciones, en el mismo código ya mencionado en su artículo 230 establecía que la única causal por la cual la mujer podía demandar el divorcio a su esposo era por adulterio, cuando este hubiera sostenido a su concubina en el hogar conyugal.

## **1.6. MEXICO.**

### **1.6.1. Prehispánica**

Dentro del estudio del matrimonio y concubinato que se desarrolla en esta investigación, se considera necesario hacer referencia a la formación en que los pueblos prehispánicos contemplan estas disposiciones. Fueron varias las civilizaciones que se dieron en el territorio nacional como fue: La Olmeca, La Tolteca y Chichimeca, siendo las más importantes los Mayas y Aztecas.

**Mayas.** El matrimonio era monogámico, existió una fuerte tradición de contraer matrimonio con personas que no existiera ningún parentesco, el papel de la mujer no era prominente dentro de la familia. En caso de infidelidad de la mujer solamente era repudiada y el esposo ofendido podía elegir entre la pena capital y el perdón.

El novio entregaba a la familia de la novia regalos, en vez de dote, existía el precio de la novia. El matrimonio estuvo protegido por disposiciones legales, como la prohibición de casarse con personas del mismo nombre, derecho de repudiar a la mujer en caso de adulterio, existió la bigamia en los Altos Dignatarios. Como ya se menciona anteriormente, la infidelidad de la mujer era causa de repudio el cual se realizaba en público y era como una especie de divorcio, si los hijos eran pequeños cuando se presentaba el repudio estos se los llevaba la mujer y si los hijos eran grandes las mujeres permanecían a lado de la madre y los hombres con el esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre e incluso regresar con el primero.

**Aztecas.** Fue un pueblo principalmente guerrero y por lo tanto sus matrimonios eran polígamos, el matrimonio era una institución protegida y desde luego monógamo, era la forma fundamental para la constitución de una familia, como anteriormente lo mencionamos existía una forma de poligamia ya que el marido cultivaba un campo por cada mujer que tuviera, lo cual solo se daba entre las mejores clases económicas que existían, otra forma de poligamia era la que se practicaba por autorización real, aquellos

guerreros que destacaban en los combates y aquellos hombres que podían sostener a las mujeres que tuviera.

Una esposa tenía preferencia sobre las demás mujeres, esta preferencia también se manifestaba en la cuestión privilegiada que tenían los hijos, en caso de la sucesión del padre. La mujer tenía el nombre de “Temecuah” y sus hijos eran naturales.

El matrimonio que puede decirse obligatorio, coincidía con la edad de 20 años por lo que a esa edad salían los hijos de la patria potestad del padre y se consideraban mayores, si los hijos eran huérfanos, estos iban a vivir con algún pariente, los abuelos, los tíos o parientes mas próximos.

Para contraer matrimonio los hombres debían tener de 20 a 22 años y las mujeres de 15 a 18 años, la celebración del matrimonio era un acto formal que carecía de validez si no se había hecho con las ceremonias del ritual, había una excepción de este ritual y era que entre viudos el matrimonio carecía de ceremonia, dentro del matrimonio la mujer podía tener bienes, celebrar contratos y presentarse a los tribunales solicitando justicia sin la necesidad del permiso de su esposo.

Existieron tres categorías de matrimonio que son:

1. El matrimonio como unión por tiempo indefinido, celebrado con las ceremonias propias.
2. El matrimonio provisional; cuando nacía el primer hijo, la mujer y sus padres exigían pasar este matrimonio a una unión definitiva, si el esposo no quería o se negaba se daba por terminado el matrimonio.
3. El concubinato se daba cuando por el consentimiento se unía la pareja sin ninguna formalidad y normalmente debido a la falta de recursos económicos para realizar los gastos que ocasionaban las fiestas de un matrimonio definitivo, el concubinato se legitimaba convirtiéndose este en matrimonio definitivo.

La patria potestad terminaba con el matrimonio del hijo o de la hija, para lo cual, era necesario el consentimiento de los padres, existía una fuerte presión social en contra del celibato de los hijos mayores de 22 años y las hijas mayores de 18 años. Como impedimentos legales tenemos; la prohibición de contraer matrimonio entre parientes de línea recta, colateral igual o desigual hasta el tercer grado, se prohibía la unión entre suegros y yernos y padrastros e hijastros este era penado con la muerte.

El divorcio no era autorizado pero si consentido o aceptado, las causas de divorcio eran: el esposo podía solicitarlo en el caso de que su esposa fuera impaciente, descuidada, perezosa, que sufriera alguna enfermedad grave o fuera estéril. La mujer podía solicitarlo si su marido no pudiera mantenerla a ella y a sus hijos o el maltrato físico. Realizada la separación, los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre, el cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes, ambos podían volver a contraer matrimonio, la mujer divorciada tenía que esperar un plazo antes de volverse a casar.

Existieron ceremonias especiales para desposar a la mujer principal, se podía tener tantas esposas como les conviniese al esposo, el matrimonio era como una transición hacia la poligamia, existía solamente una esposa legítima con la que el hombre se había casado y un número indefinido de concubinas.

Entre los Aztecas fue realmente difícil precisar una separación entre uniones tanto legítimas e ilegítimas a consecuencia de que la poligamia era muy frecuente e ilícita, el hombre casado o soltero, podía tomar las mancebas que quisiera, mientras estas fueran libres y no estuvieran casadas.

El concubinato surgía o se daba cuando la pareja consentía unirse, sin tener ningún carácter de formalidad este tipo de relación, la mujer era llamada “temecauch” el hombre como “tepuchtli”. El concubinato el derecho lo equiparaba solo cuando los concubinos tenían ya tiempo de vivir juntos y ante el público eran como si estuvieran casados y la mujer que duraba un largo tiempo se convertía en esposa y se le nombraba “tlacarcavilli”,

considerándose como adúlteros si la mujer violaba la fidelidad de su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella, para llevar a cabo el concubinato no era necesario el pedir la mano ni la realización de ningún rito.

Las familias de los caciques, dentro de este núcleo familiar se encontraban las esposas, los hijos de todas las relaciones, al igual que los parientes de todas y los esclavos.

Antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una gran libertad premarital, las mujeres y los hijos de esas relaciones fracasadas, no se les apartó, seguían formando parte de la comunidad y con la misma situación como cuando eran solteros, los hijos se encontraban en la casa de la familia de la mujer.

### **1.6.2. Colonial.**

Al llegar los Españoles, trajeron una nueva religión, legislación usos y costumbres. La aplicación de sus leyes no pudo hacerse de forma absoluta, fue necesario hacerlo paso a paso por lo difícil que era ya que los indígenas tenían otro idioma y costumbres totalmente diferentes.

Al principio de la colonia, se reconoce como valido el matrimonio que se había celebrado entre los indígenas, se encontraron los españoles a su llegada a la Nueva España con un gran problema que fue el matrimonio poligámico.

Toda la legislación española tenía como fundamento la Corona y toda medida emanada de los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, necesitaba su ratificación, se puede decir que los mismos preceptos que en España regularon la celebración del matrimonio estuvieron vigentes aquí. Antes que nada y como primer lugar con una serie de formas y solemnidades.

En el orden civil, existieron disposiciones que prohibieron los matrimonios con las mujeres vecindadas en los distritos de su jurisdicción a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores, Fiscales, Alcaldes Mayores, llevando estos como castigos la pérdida de su empleo. En algunas ocasiones por motivos políticos, se desconocía el principio de la libertad en la celebración del matrimonio, para fomentar el aumento de la población en los territorios conquistados.

El derecho en la Nueva España tuvo que resolver con reglas especiales el problema de la transformación del matrimonio de los indígenas contraídos en tiempos de su cristianización y en algunos casos polígamos, para serlos validos como matrimonios cristianos.

Las relaciones personales de los cónyuges, dentro del matrimonio, se regularon sobre la base del sometimiento de la mujer a la autoridad de su esposo. El matrimonio se

concebía como una sociedad integrada por dos cónyuges y en la cual se distinguían bienes propios del esposo, y bienes de la mujer y bienes comunes de la sociedad conyugal o gananciales que pertenecían por igual al esposo y a la mujer y en la disolución del matrimonio se tenían que distribuir por mitad estos, lo mismo sucedía en caso de desencuentro entre el cónyuge superviviente y los herederos del difunto. La facultad de administrar los bienes gananciales e incluso pudiendo disponer de estos, le correspondía al esposo.

La disolución del matrimonio se producía por:

- 1.- Muerte de alguno de los cónyuges,
- 2.- No era consumado por la profesión religiosa de uno de los contrayentes.
- 3.- El divorcio no vincular, solo se producía por la sevicia y otras causas como la enfermedad contagiosa y el adulterio.

Con la cristianización de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus varias esposas y conservar solo una, fue realmente difícil para los misioneros y se encontraron con un enredo de lazos familiares en los que intervenían todas las esposas y todos los hijos que cada una de ellas había engendrado con un hombre, muchos de estos matrimonios se habían celebrado sin tomar en cuenta los impedimentos contemplados por las leyes españolas y por la iglesia católica, miles de hijos habían sido concebidos fuera de lo que los conquistadores llamarían un matrimonio legítimo.

Algunos conquistadores al vivir lejos de sus familias se relacionaban de forma pasajera con las mujeres indígenas teniendo esto como consecuencia el nacimiento de muchos hijos abandonados, no se les obligó a casarse con estas mujeres, si se reconoció el deber de alimentarlos, el Rey dictó una Cédula en la cual ordenaba que estas mujeres y sus hijos abandonados fueran atendidos y educados por el gobierno colonial. También se dio la suplantación de la esposa que se encontraba en España por la amante, o bien por la unión libre de muchos españoles que vivieron amancebados con las indígenas, los hijos bastardos

o ilegítimos tenían la posibilidad de mejorar su situación cuando el padre lo procuraba, si los hijos eran reconocidos por este tenían un lugar reconocido en la sociedad y jurídicamente dentro del grupo novohispano.

El matrimonio cristiano no fue la única unión que existió dentro de la sociedad colonial sino también el concubinato se seguía practicando masivamente, al principio los indígenas dejaban a sus esposas porque se los exigían los misioneros con el fin de que se quedaran con una, pero a pesar de eso seguían conviviendo con las demás mujeres.



### **1.6.3. Independiente.**

Antes de que se promulgará el Código Civil de 1870, del día 31 de diciembre de 1870, aún regía la legislación española debido a la agitada vida política.

Las Leyes de Reforma se asentaron en el Código Civil de 1870 como una de sus principales bases, predominando en este código un fuerte apoyo en el derecho de familia. En lo referente al matrimonio como fue la ley del día 12 de julio de 1859, vemos que la institución del matrimonio de inmediato siente sus efectos ya que anteriormente a la expedición de esta ley, el Clero regulaba absolutamente la reglamentación de este, aislando completamente la intervención del Estado. La Ley del día 23 de julio de 1859, definía al matrimonio en su artículo 4º dice:

\*El matrimonio paso a ser un contrato disoluble solo por la muerte de cualquiera de los cónyuges\*.

Esta misma ley en su artículo 1º \*El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastara que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquellas y expresen libremente a la voluntad que tienen de unirse en matrimonio\*.

Los que contraigan matrimonio de acuerdo a este artículo, gozaran de todos los derechos que las leyes civiles les conceden a los casados. El matrimonio civil sólo se puede realizar entre un hombre y una mujer, la poligamia y la bigamia continúan prohibidas.

Para contraer matrimonio se necesita la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre y cuando el varón sea menor de 21 años y la mujer menor de 20 años, también los abuelos paternos podrán hacerlo. A falta de padres, curadores o tutores, se pasara a los hermanos mayores, en caso de que los hijos sean mayores de 21 años pueden casarse aún sin la licencia de los padres.

El 27 de enero de 1857, siendo Presidente Sustituto de la República Mexicana el Dr. Ignacio Comonfort, promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, esta ley establece en toda la República el registro del estado civil obligando a todos los habitantes a inscribirse en él, a excepción de los Ministros de las Naciones Extranjeras, sus Secretarios y Oficiales. La ley establece que quien no estuviera inscrito en el registro no podía ejercer los derechos civiles, el matrimonio será registrado dentro de 48 horas de celebrado el sacramento; el que no se registre no producirá sus efectos civiles.

Son efectos civiles, la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer; la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido.

Las declaraciones de divorcio y nulidad del matrimonio, se anotaran también en el registro de la misma manera que los matrimonios. Los curas darán parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que celebren dentro de las 24 horas siguientes, con los datos de los consortes.

En la Ley Matrimonial del día 23 de julio de 1859, el matrimonio pasó a ser un contrato regulado por el Estado, pero conservando la indisolubilidad del vínculo matrimonial, el divorcio solo se acepta en lo relativo a la separación de cuerpos. Esta misma ley hacia referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio, procedía este por el concubinato público del esposo, calificando al concubinato como la relación sexual ilícita poseída fuera del matrimonio.

En esta época de la independencia, sin haberse resuelto muchos de los problemas familiares, la legislación no percibe al concubinato, ni tampoco se habla de los efectos jurídicos que se pueden originar entre concubinarios y sus hijos, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no hacen ninguna referencia a esta situación, debido a la influencia del matrimonio religioso, se desconoció el concubinato como una unión sexual, no tuvo relevancia alguna esta figura del concubinato en esta época del país, no se reglamentó.

#### **1.6.4. Revolucionario.**

La Ley de Relaciones Familiares (9 de abril de 1917), sustenta el criterio de que la familia esta fundada por el parentesco por consanguinidad, principalmente en las relaciones que origina la filiación tanto legitima como natural.

En la Exposición de Motivos de esta misma ley se dice lo siguiente: \*lo relativo a las relaciones pecuniarias de los esposos es donde mas se dejaba sentir la influencia de algunas ideas, pues mientras el marido sea el administrador de los bienes comunes y representante legitimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto, ni contrato sin autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que coloca por completo a la mujer bajo la potestad del marido\*. Respecto a esto estableció la separación de bienes para la protección de la mujer, con base a ello en el artículo 270, al celebrar el contrato de matrimonio el hombre y la mujer conservan la propiedad y administración de los bienes que a cada uno les pertenezcan, por lo tanto todos los frutos de dichos bienes serán exclusivos de la persona que le correspondan.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, suprimió el procedimiento de publicidad en la celebración de los matrimonios, el cual se encontraba reglamentado en el Código Civil de 1884 en los artículos 109 al 130. Al entrar en vigor esta ley, debían liquidarse las sociedades legales si lo solicitaba algunos de los cónyuges, mientras tanto continuaba siendo una comunidad de bienes.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, aunque no hace referencia al concubinato señala algunos efectos en relación a los hijos, en la Exposición de Motivos, en relación a la paternidad y filiación \*ha parecido conveniente presumir la clasificación de los hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no le son imputables y menos ahora que consideran al matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen solo debe perjudicar a los infractores y no a los niños\*.

A pesar de esta evolución que estaba sufriendo México en esos momentos, en donde tenia que ir estableciendo una nueva normalidad, ya que la anterior resultaba obsoleta,

todavía no se aceptaba al concubinato como otra unión y seguía rechazándola como una figura jurídica lícita.

Nuestra legislación ha sustentado un nuevo criterio, mas humanitario ya que anteriormente desconocía ciertos derechos de los hijos, solo por el simple hecho de haber nacido fuera del matrimonio, se pensaba que esta tendencia contenía las bases morales de la sociedad y del estado fomentando la facilidad de las uniones libres.

Esta ley confunde el concubinato con el adulterio ya que en su artículo 77, fracción I nos dice:

\*Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal\*, al referirse al concubinato dio a entender el legislador que esta figura trataba de relaciones sexuales extramaritales entre personas casadas. El artículo 186 dice que los hijos naturales son todos aquellos nacidos fuera de matrimonio, ya que dentro de esta clasificación entran los hijos nacidos del concubinato. Los hijos naturales podían ser reconocidos por sus padres siempre y cuando fuera una acción voluntaria, la investigación de la paternidad estaba prohibida, tuvo excepciones; en primer lugar si estuviera en estado de hijo natural podía ser reconocido siempre y cuando la persona en cuestión no se encontrara casada en el momento de solicitar el reconocimiento y en segundo lugar, los tribunales de la parte interesada podían declarar la paternidad cuando hubiera el delito de violación o rapto, siempre que el delito coincidiera con la concepción.

Esta misma ley creo 5 vías para el reconocimiento:

- 1.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- 2.- Por medio de acta especial por el mismo Juez.
- 3.- Por Escritura Pública.
- 4.- Por Testamento.
- 5.- Por Confesión Judicial directa y expresa.

Para poder investigar la maternidad podía intentarse solo en vida de los padres, una vez fallecidos estos no existía forma de que los hijos naturales fueran reconocidos, para que una mujer casada pudiera reconocer un hijo necesitaba la autorización de su marido.

El Código Civil de 1928 se promulgó el 30 de Agosto de 1928, y dio seguimiento a los principios legales de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, modifico lo siguiente:

De la reglamentación del divorcio voluntario, solamente exigió dos juntas de avenencia en plazos de 8 a 15 días entre una y otra. Instituyo dentro de nuestra legislación el divorcio administrativo, exigió que en el momento de celebrarse el matrimonio, los contrayentes eligieran su régimen patrimonial.

Otorgo a toda clase de hijos, no solo el apellido, sino también derechos alimenticios. Dentro del Código, el concubinato ya había tomado fuerza a pasos agigantados, y por ende se establecieron derechos sucesorios y alimenticios, a favor de la concubina, pero en una proporción menor que la que correspondería a una esposa.

El Código Civil de 1928. Este indica que a la solicitud del matrimonio se adjunte el convenio de los cónyuges que deberán celebrar respecto de sus bienes y que se exprese con claridad en el convenio si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

En este Código, los efectos que pueden producirse en el concubinato son más favorables ya que es un avance en cuanto a la protección de los hijos nacidos en este tipo de uniones, y sobre todo de la mujer que la mayoría de las veces resultaba ser la más afectada

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.

#### 2.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Existen dos poderes que se han disputado el control de la jurisdicción del matrimonio: el temporal y el religioso. Al primero corresponde, como poder político, la regulación de los intereses de la vida civil. Al segundo le concierne lo espiritual, es decir, el interés eterno y supraterráneo del alma. El que nos interesa estudiar es el primero de ellos, ya que la ley ha fundado la institución del matrimonio, en la que las obligaciones son consecuencia de la existencia de un vínculo de matrimonio formalmente contraído.

En el Código Civil para el Distrito Federal vigente, encontramos en el Libro Primero, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo II “De los Requisitos para contraer Matrimonio”, en su artículo 146, que el matrimonio es:

\*La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Esta unión debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige\*.

Chávez Ascencio, dice “El matrimonio no es solo un vínculo de unión, sino un hombre y una mujer unidos entre sí. La unidad en que consiste el matrimonio, no es solo una situación de hecho, sino que comparte esencialmente un nexo o vínculo jurídico. El matrimonio es mucho más que una estructura jurídica, que un vínculo jurídico o que un derecho y deberes, es la unión de un hombre y una mujer entre los cuales existen diversas relaciones y muchas de ellas son jurídicas”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Chávez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Tercera Edición, Ed. Porrúa, México 1994. Pág. 134.

Los sujetos de la relación jurídica conyugal son el hombre y la mujer, porque el matrimonio es la unión de ellos a través de la integración de las diferencias naturales propias de la distinción de sexos. Asimismo, esto se puede apreciar en los Códigos Civiles anteriores y en otras leyes, estableciéndose que la relación jurídica matrimonial se integra por un solo hombre y una sola persona.

Por otro lado, en el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que matrimonio “Es la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer, con el fin de crear una vida entre ellos, a través de un conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, dando un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores”<sup>2</sup>.

De esta manera, el matrimonio es un contrato solemne, regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el hombre y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos.

Algunos autores establecen que el matrimonio tiene dos significados:

1.- El matrimonio.- Es la institución social, fundada en la unión entre el hombre y la mujer, tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de los hijos.

2.- El matrimonio-acto.- Es el contrato del derecho familiar, en virtud del cual, un hombre y una mujer, formalizan una unión reconocida por la ley, con base en la familia legítima.

Podemos determinar algunos rasgos o conceptos comunes, como son la unión, hombre y mujer, sociedad, comunidad, ayuda, indisolubilidad, consorcio, constitución legítima de la familia, institución social y jurídica para formar la familia.

---

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Científicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 1085

Existen dos formas de ver al matrimonio: como un acto constitutivo o como un estado de vida.

Al decir que el matrimonio es un compromiso jurídico, se destaca el acto jurídico constitutivo, es decir, el matrimonio-acto, como acto plurilateral y mixto, que le da el carácter público la participación del representante oficial en la celebración de la boda.

Al señalarlo como permanente, significa que es intrínsecamente indisoluble, porque los cónyuges por si mismos no pueden disolverlo, sino por una resolución de la autoridad, ya sea por el Juez de lo Familiar en el Divorcio Judicial o el Juez del Registro Civil en el Divorcio Administrativo.

El compromiso de vida conyugal se refiere al matrimonio-estado, es decir, a la comunidad de vida que tiene un calificativo conyugal por los deberes, derechos y obligaciones que se generen, y que son necesarios para el cumplimiento de los fines del matrimonio: amor conyugal, procreación responsable y la promoción humana de ambos consortes.



## **2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.**

Para poder comprender el matrimonio desde el punto de vista jurídico, debemos analizarlo desde varios ángulos. Primero, conviene establecer su naturaleza jurídica. El matrimonio crea un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones.

El matrimonio es indudablemente un acto por excelencia bilateral, en razón de surgir por el acuerdo de voluntades de los esposos y por las consecuencias jurídicas que se darán en la esfera jurídica de ambos consortes. Hay autores que lo consideran plurilateral, pues argumentan que la manifestación de voluntad de los contrayentes debe de ir acompañada de la manifestación de voluntad de la autoridad competente (Juez del Registro Civil), considerada esta tercera manifestación de voluntad como elemento de existencia del matrimonio, de manera tal que la sola manifestación de los contrayentes es insuficiente para que se realice el acto jurídico conyugal.

Para Rafael de Pina en su libro de Derecho Civil Mexicano Volumen Primero, en su entorno a la naturaleza jurídica del matrimonio, la clasifica en relación a las distintas posiciones doctrinales de la siguiente forma:

- a) El matrimonio como contrato.
- b) El matrimonio como acto jurídico.
- c) El matrimonio como institución jurídica.

### **a) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.**

Juan Jacobo Rousseau en su obra El Contrato Civil establece el matrimonio como un contrato, del cual transcribo un fragmento: “El matrimonio es el más excelente y antiguo de todos los contratos. Aún considerando únicamente en el orden civil es el mas excelente,

por que la sociedad civil esta mas interesada en él. Es el más antiguo porque fue el primer contrato que celebraron los hombres”<sup>3</sup>.

Fue común y lo sigue siendo hasta nuestros días calificar al matrimonio de un contrato. Con ello se quiere significar que el vínculo matrimonial, los derechos y deberes de los cónyuges tienen su origen y su causa en el mutuo consentimiento.

Por otro lado la Tesis tradicional afirma que el matrimonio es un contrato, un acuerdo de voluntades que crea derechos y obligaciones entre los cónyuges y que están unidos todos los elementos esenciales y de validez de este acto jurídico, y se basa en que los contrayentes deben manifestar su deseo de unirse en matrimonio ante el oficial del Registro Civil.

En cuanto a la disolución del matrimonio, es diferente a como se disuelven los contratos, ya que en el contrato depende de la voluntad de los contratantes, sin la intervención del Estado, como por ejemplo un contrato de compraventa; en cambio en el matrimonio, los esposos no pueden disolverlo por su propia voluntad ya que requiere de la intervención de Juez de lo Familiar o el oficial del Registro Civil para declararlo disuelto, aún cuando sea por mutuo consentimiento, no tengan hijos y hayan disuelto la sociedad conyugal.

Se puede negar la naturaleza contractual del matrimonio si nos remitimos al artículo 1794 del Código Civil que señala el consentimiento y el objeto como requisitos esenciales del contrato; ya que sólo existe el consentimiento en el matrimonio y falta el objeto que en el contrato es una prestación sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas.

En el Código Civil de 1870 en su artículo 159 definía al matrimonio de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Derecho de Familia. Volumen. I. Bosch, Barcelona 1974. Pág. 258.

\*El matrimonio es la sociedad legitima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculos indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar al peso de la vida\*.

En cuanto al objeto del matrimonio, consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo. En este punto, la Ley de Relaciones Familiares promulgada el 14 de Abril de 1917 en su Artículo 13, da al matrimonio la categoría de contrato, señalando que: \*El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vinculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida\*.

En concordancia a estas dos definiciones se nota muy claramente que en la definición del Código Civil de 1870 el matrimonio era un lazo indisoluble, en cambio ya para la Ley de Relaciones Familiares es un vinculo disoluble, ya que se puede disolver con el simple consentimiento de los cónyuges, no olvidando la intervención del oficial del Registro Civil o del Juez de lo Familiar para decretar la disolución.

En el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal vigente manifiesta que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de la sociedad conyugal o separación de bienes.

#### b) EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO.

La celebración del matrimonio constituirá así un acto jurídico bilateral en cuanto a que las partes son los dos contrayentes, pero entre las variadas posiciones que la doctrina ha adoptado, se le considera también como acto jurídico, en cuanto procede de la voluntad de los esposos.

Un contrato es una celebración de voluntad común destinada a reglar los derechos de las partes; en el acto del matrimonio, en cambio, los cónyuges no hacen otra cosa que prestar su consentimiento, pero todos los derechos están fijados por la ley y las partes no

pueden apartarse de estas prescripciones de orden público. La propia voluntad de las partes no tiene aquí la misma potencia generadora que en los contratos, pues no basta como en éstos con la simple declaración de los contrayentes, sino que es necesaria la intervención de un oficial público que los declare unidos en matrimonio. No se crea que la intervención del oficial público es similar a la de un escribano quien pasa un contrato cualquiera, pues este no hace más que dar fé de la realización del acto, mientras aquél lo integra con su actuación.

### c) EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION JURIDICA.

Para iniciar, procuremos entender lo que significa una institución.

Según el diccionario enciclopédico hispano-americano, institución proviene del latín “institutio” que significa “establecimiento o fundación de una cosa”... “institución, educación, enseñanza...” “colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etc”. Con lo que concuerda, también, el diccionario de Lengua Española, de la Real Academia Española (1970).

Sobre el particular Eduardo Pallares señala que también puede considerarse al matrimonio como institución, la que considera, como “un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones y actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial”<sup>4</sup>.

Con estos conceptos una vez más afirmamos que la institución del matrimonio es una figura importante ya que abarca todos los derechos y obligaciones de la familia que persiguen una finalidad tutelados por el Estado.

Lo que se puede entender por Institución Jurídica es un cuerpo debidamente integrado por normas de igual naturaleza que se unifican en razón de un fin.

---

<sup>4</sup> El Divorcio en México. Editorial Porrúa. S.A. México 1979. Pág.37.

El matrimonio constituye una verdadera Institución, por cuanto los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración al establecer los elementos esenciales y de validez, como los que fijan derechos y obligaciones de los cónyuges; persiguen la misma finalidad de crear un estado permanente de vida que será la fuente de varias relaciones jurídicas.

Con lo expuesto se corrobora que el matrimonio propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, concebir hijos, educarlos; es un elemento vital para la sociedad, resulta indudable que el matrimonio es una institución, no un contrato.

Puntos de vista diversos.- La naturaleza jurídica del matrimonio solemne ha sido considerada desde muy distintos puntos de vista, mismos que Rojina Villegas señala, en la página 329 volumen I del Tomo II y son:

1. Como institución;
2. Como acto jurídico condición;
3. Como acto jurídico mixto;
4. Como contrato ordinario;
5. Como contrato de adhesión;
6. Como estado jurídico;
7. Como acto de poder estatal.

**1.- COMO INSTITUCION.-** En este sentido, dice Rojina Villegas, el matrimonio significa el conjunto de normas que lo rigen, pues, como se sabe, por institución jurídica se entiende un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. O como dice García Maynez; “institución que un núcleo de preceptos jurídicos reglamentan relaciones de igual naturaleza”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> García Maynez, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”. 4ª edición. Ed. Porrúa. México. 1949 Pág. 124

El maestro Rojina pasa al respecto una revista de las opiniones que sobre el particular han expresado Ihering, Kelse, Kipp y Wolf y que nosotros nos abstendremos de reproducir para mencionar que en este sentido, según estos autores: el matrimonio es una institución jurídica, por cuanto que existe en los códigos, ese conjunto de normas de igual manera que lo rigen y que al establecer sus elementos fija los derechos y obligaciones de los consortes, (persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas).

**2.- COMO ACTO JURIDICO CONDICION.-** Este acto produce una modificación en el orden jurídico, puesto que por su realización el individuo se ve dentro de la regla general. Estos actos necesarios para una situación jurídica general se aplican a un caso individual, se designan con el nombre de –actos condición-, significándose con esta expresión la de aplicación de la norma general.

**3.- COMO ACTO JURIDICO MIXTO.-** Ante todo precisa explicar que esta denominación de acto jurídico mixto, se refiere a la clasificación de los actos jurídicos en privados, públicos y mixtos, y no a la significación que da Planiol Ripert a dicha expresión en su Tratado de Derecho Civil Francés, páginas 57 y 58, cuando bien dice que la única concepción que responde a la realidad de las cosas es la concepción mixta: el matrimonio es un acto complejo, ya que a la vez es un contrato e institución, del mismo modo que en nuestro antiguo derecho, era considerado como un contrato y sacramento.

Hecha la anterior declaración debemos decir que quienes consideran al matrimonio como un acto jurídico mixto, ven en él la concurrencia de un acto privado con uno público, dado que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes – acto privado- sino también para la intervención que en él tiene el oficial del Registro Civil en representación del Estado –acto público- quien desempeña al respecto, como señalaba Rojina, un papel constitutivo y no simple declarativo, pues podemos decir, que si se omitiese en el acto respectivo la declaración que debe de hacer el citado funcionario considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, este no existiría desde el punto de vista jurídico.

Lo anterior se considera distinto, por cierto, de lo que ocurre en el Derecho Canónico, ya que el sacerdote no administra el sacramento del matrimonio, sino que solo se concreta a dar la bendición nupcial y su papel se limita, por lo tanto, a la de un testigo calificado.

**4.- COMO CONTRATO ORDINARIO.-** En la tesis tradicional desde que se separo el matrimonio civil del religioso, la iglesia lo considero como un contrato y un sacramento y para la ley civil es sólo un contrato.

Con relación a dicha tesis tradicional, Planiol-(la cita esta tomada de la mencionada obra de Rojina, pagina 335): Carácter contractual del matrimonio. “La idea de que el matrimonio es un contrato, es rechazado por numerosas personas. Por lo general, se debe a una preocupación religiosa, porque en la doctrina canónica la institución del sacramento ha absorbido al contrato.

La Ley que se estatuye para el pueblo que practica religiones diferentes y que comprende al mismo tiempo a personas que no practican ninguna, no pueden hacer suya una concepción religiosa, en otros autores el error se debe a una noción inexacta de la naturaleza de los contratos ya que son considerados como actos esencialmente arbitrarios en todas sus partes, no habiendo ninguno respecto al que algunos de sus elementos, condiciones o efectos sean impuestos por la naturaleza o la ley.

**5.- COMO CONTRATO DE ADHESION.-** Se dice que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, porque los consortes no son libres para establecer derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente la ley da, de igual manera que acontece con los contratos comunes y corrientes, ya que en ellos una de las partes no hace sino aceptar los términos del mismo o bien aceptar las cláusulas o elementos impuestos por el Estado, tal como ocurre, por ejemplo en el contrato de transporte o en el de suministro de energía eléctrica.

Los sostenedores de este punto de vista estiman, que en el caso del matrimonio el Estado, por razones de interés público impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes se adhieran a ese estatuto, funcionando su voluntad solo para ese.

**6.- COMO ESTADO JURIDICO.-** Es bien conocido que por estado de una persona se entiende el conjunto de elementos que determinan su situación en la familia – estado civil- o su condición en la sociedad frente al Estado –estado político- . Estado de soltero, casado, de extranjero, o de mexicano, etc. Es también conocido que los estados jurídicos se distinguen de los hechos de los actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida.

**7.- COMO ACTO DE PODER ESTATAL.-** Esta es la tesis del jurista Antonio Cicu, sostenida en su interesante Tratado de Derecho de Familia, páginas 303 a 312 de la traducción de Santiago Sentís Melendo en los siguientes términos:

El matrimonio es acto de poder estatal; estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho que la declaración de la voluntad de los esposos deba ser dada al oficial y por él recogida personalmente en el momento en que se prepara para pronunciamiento; y que toda declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico.

Pero nosotros hemos visto que el interés de los esposos no puede ser considerado como un interés individual privado de los mismos; por consiguiente, también bajo este aspecto la concepción privatista carece de base.

Lo que mas contribuye a mantener firme la concepción contractual es la consideración de que hay libertad de unirse o no en matrimonio, y que sin la concordé voluntad de los esposos, el matrimonio no es concebible; que incluso el consentimiento es mas simple mas vinculante.



El Estado no interviene como extraño, tiene un interés familiar elevado a interés estatal. Si después de esto se quiere hablar todavía de negocio jurídico familiar, nosotros no tenemos dificultad en estar de acuerdo, con tal que el negocio no se haga constituir en el contrato entre los esposos, y en todo caso, se deje de lado la concepción privatista.

### **2.3. REQUISITOS LEGALES PARA CONSTITUIR MATRIMONIO.**

El Código Civil para el Distrito Federal, establece los requisitos para contraer matrimonio en el Libro Primero, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo II, y son los siguientes:

Como ya se menciona, el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debiéndose celebrar ante el Juez de Registro Civil y con las formalidades exigidas por la ley.

Se establece en el artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal, que los pactos que hagan los contrayentes, serán nulos cuando se hagan en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

El artículo 148 del Código Civil establece como requisitos necesarios para contraer matrimonio, que los contrayentes sean mayores de edad, que de acuerdo a la ley es a los 18 años.

Los menores de edad que deseen contraer matrimonio, pondrán hacerlo siempre y cuando ambos hayan cumplido 16 años, pero para tal efecto se requiere del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. A falta de ello o por negativa e imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

De acuerdo al artículo 153 del Código Civil para el Distrito Federal, quien ejerza la patria potestad o tutor que ha prestado su consentimiento, firmando la solicitud respectiva y ratificándolo ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que exista causa justificada para ello.

En el artículo 154 del C.C.D.F, establece que si el que ejerce la patria potestad o tutor, que firmado o ratificado la solicitud de matrimonio, falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no podrá ser revocado por la persona que, en su defecto tendría del derecho de otorgarlo, siempre y cuando el matrimonio se verifique dentro del termino fijado en el articulo 101, del mismo código, que es dentro de los 8 días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

Los requisitos para contraer matrimonio son de 2 especies:

1.-Los de forma también llamados requisitos extrínsecos son las formalidades y solemnidades que la ley exige para la celebración del contrato.

2.- Los de fondo también llamados intrínsecos, se relaciona directamente con las personas. Son las actitudes que esta debe llenar para celebrar el contrato. Las partes que interviene deben de ser aptas para cumplir los fines que derivan del matrimonio.

Por tanto, si existe alguna causa que haga imposible la realización de dichos fines (impedimentos), el matrimonio no puede efectuarse.

A continuación señalaremos cuales son los requisitos intrínsecos necesarios para la celebración del acto:

- a) La diferencia de sexos; este requisito deriva de la naturaleza misma del contrato.
- b) Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.
- c) Los menores de edad necesitan el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o en su defecto la tutela, y a falta o por negativa o en imposibilidad, el juez de lo familiar lo suplirá
- d) El consentimiento de los futuros esposos. (artículo 97 fracción III).
- e) Ausencia de un matrimonio contraído con anterioridad. (articulo 156 Fracción XI). En caso de que existiera otro matrimonio, la parte que en dichas

condiciones volviera a casarse cometería el delito de bigamia establecido en el artículo 279 del Código Penal Federal.

- f) Ausencia de parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendientes o descendientes. En línea colateral igual, entre hermanos y medios hermanos; en colateral desigual, el impedimentos se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensas. Por afinidad en línea recta sin limitación alguna. (artículo 156 fracción III y IV).

#### ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

1. Consentimiento: Es la manifestación externa de la voluntad de los consortes y la del Oficial del Registro Civil. El consentimiento se forma de la voluntad manifestada en forma libre y consciente, misma que se expresa en la libre decisión de ambos consortes de contraer matrimonio.
2. Objeto: Consiste en crear derechos, obligaciones y deberes entre un hombre y una mujer, como prestarse ayuda recíproca, guardarse fidelidad, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, decidir conjuntamente de manera libre y responsable el numero de hijos que deseen , entre otras cosas.
3. Solemnidad: El matrimonio constituido por el acuerdo de voluntades de los consortes, debe celebrarse exactamente conforme al ritual establecido por la ley. La solemnidad es una formalidad elevada al rango de existencia.

#### ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

##### **1. Capacidad: De esta existen dos tipos, que son:**

- a) Capacidad de Goce: Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; es decir, cualquier persona por el simple hecho de serlo, tiene capacidad de goce.

Esta capacidad de goce para contraer matrimonio, la adquieren los consortes al cumplir los 16 años, pues la ley considera que es la edad en que se pueden cumplir con los fines del matrimonio.

- b) Capacidad de Ejercicio: Es la facultad que tiene una persona para hacer valer sus derechos por sí mismo, cumplir obligaciones, celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio por su propio derecho. La capacidad de ejercicio para contraer matrimonio, presupone la mayoría de edad de los contrayentes, que será de 18 años cumplidos para hacer capaces de ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones.

## **2. Ausencia de vicios en el consentimiento: El matrimonio debe de estar libre de error, dolo y violencia.**

- a) Error. Es la falsa apreciación de la realidad, y existen:

\*Error de derecho o de hecho: Invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato, que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa.

\*Error de cálculo: Solo da lugar a que rectifique. Se dará la nulidad del matrimonio cuando se esté en el supuesto del artículo 235, fracción I de Código Civil para el D.F., que dice que el error recae en la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

- b) Dolo: En los contratos es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a algunos de los contrayentes y por la mala fé, es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.
- c) Violencia: Es el empleo de la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los

bienes del contratante de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales dentro de su segundo grado.

### **3. Licitud en el objeto, motivo o fin:**

El objeto en el matrimonio consiste en los derechos, deberes y obligaciones que derivan del vínculo jurídico matrimonial. El fin o motivo del matrimonio se refiere a la causa por la cual los consortes deciden unir sus vidas en matrimonio, siendo el más común el amor que los mueve a manifestar libremente su voluntad para unirse bajo esa unión.

### **4. Formalidad:**

Además de las solemnidades que debe cumplir el matrimonio, también debe cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 102 y 103 del Código mencionado, que trata sobre el lugar, día y hora para la celebración del matrimonio, quienes deben de estar presentes, la forma de llevar a cabo el acto y lo que se hará constar en el acta.

Al matrimonio se le otorga toda la protección jurídica por el hecho de existir un contrato entre los consortes, pero este no es el que le da propiamente la esencia a la unión de la pareja ni garantiza que se cumplan todas las características requeridas, esto dependerá únicamente del amor y el compromiso que exista entre la pareja.

## **IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

Se llaman impedimentos los hechos o circunstancias que constituyen un obstáculo legal para la celebración del matrimonio. Los impedimentos se producen cuando no se han llenado los requisitos que la ley exige para la validez de éste contrato; son hechos anteriores al matrimonio. El matrimonio que se celebra constando un impedimento, es nulo y cualquier interesado puede pedir que se declare dicha nulidad.

Los impedimentos tienen diversa gravedad de ahí que se les divide en 2 grupos:

- 1.- Los Dirimentes no son dispensables, se dice que son absolutos, impide la celebración del matrimonio; pero si éste llega a celebrarse, debe ser anulado.
- 2.- Impedientes son relativos, impiden la celebración del contrato pero si este se ha celebrado, las partes pueden pedir la dispensa del impedimento, si así lo desean y una vez que se ha concedido el contrato, tiene toda validez quedando firme.

\*Los impedimentos pueden clasificarse en:

Impedimentos Dirimentes constituyen un obstáculo para celebrar un matrimonio válido como sería el caso de todos los señalados en el artículo 156 del Código Civil; el cual a la letra dice... \*Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;

- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consaguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

Impedimentos Impedientes son aquellos que afectan la regularidad de la celebración del matrimonio sin provocar su invalidez o nulidad; al ya celebrado donde concurren cualquiera de estos impedimentos se le ha denominado como matrimonio ilícito, en el Código Civil, antes de la reforma de 2000, se preveían los casos en que el matrimonio no era ilícito o irregular y eran los siguientes:

- a) Cuando se contraían en los plazos de espera por divorcio o viudez, la razón era evitar problemas en materia del filiación para determinar la paternidad lo cual, a raíz de la citada reforma, ésta resultó en materia de filiación.
- b) Cuando se contraía durante la subsistencia del vínculo tutelar (Art.159) dicho artículo no ha sido reformado pero, actualmente, su violación ya no es calificada



como que el matrimonio es ilícito pero podemos considerar este impedimento como independiente.

- c) Cuando se contraía sin que se hubiere obtenido dispensa, si es que el impedimento era dispensable.

Perpetuos y temporales. Esta clasificación atiende a la subsistencia en el tiempo de dichos impedimentos. Por ejemplo; el derivado del parentesco es perpetuo y el derivado de la falta de edad es temporal.

Dispensables o no dispensables. Por dispensa se entiende la autorización que concede la autoridad competente para celebrar un matrimonio a pesar de la existencia de impedimentos.

En nuestro Código Civil se prevén como dispensables: el parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual hasta el tercer grado; la impotencia incurable y padecer una enfermedad crónica e incurable que sea contagiosa o hereditaria.

Absolutos: Con relación a cualquier persona o;

Relativos: Con relación a una persona determinada.

A continuación analizaremos los impedimentos para contraer matrimonio y señalaremos las sanciones establecidas en el Código Civil cuando éstos concurren.

- a) Falta de edad requerida por la ley: la edad mínima para contraer matrimonio son de 16 años, aunque la regla general será a los 18 años, tanto para el hombre como para la mujer, antes de la reforma de 2000, ésta era de 16 años para el varón y de 14 años para la mujer: el impedimento consiste en contraer el matrimonio teniendo una edad inferior a los 16 años (independientemente de que se tengan hijos o no), lo cual implica que el Juez del Registro Civil incumpla su obligación de verificar el acta de nacimiento que se anexa a la solicitud de matrimonio o que se presenten documentos

falsos al acompañar dicha solicitud, este impedimento es temporal puesto que una vez que la persona cumpla 16 años ya no le será aplicable.

Ahora bien, cuando concurre dicho impedimento la sanción del matrimonio es su nulidad, la cual podrá ser invocada por ambos cónyuges hasta que el menor llegue a los 18 años (Art. 237 C.C).

- b) Falta de consentimiento de las personas a quienes corresponde otorgarlo: se requiere que los menores de 18 años, mayores de 16 años, cuenten con un requisito adicional para contraer el matrimonio, que consiste en el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o, en su defecto, del tutor y a falta, por imposibilidad o negativa, el Juez de lo Familiar.

**Este impedimento es temporal**, ya que cumplidos los 18 años no se requiere de él. El matrimonio celebrado concurriendo este impedimento será nulo y la acción correspondiente de nulidad sólo podrá ser ejercitada por las siguientes personas:

- I) Si faltó el consentimiento de los que ejercen la patria potestad solo podrá ser ejercitada por ellos en un plazo de 30 días contados a partir de que tuvieron conocimiento de la celebración del matrimonio. Dicha acción cesa si los que ejercen la patria potestad han consentido expresa o tácitamente con la celebración del matrimonio (Art. 238, 239). Por lo tanto está nulidad es prescriptible y confirmable.
- II) Si faltó el consentimiento del tutor o del Juez; la acción podrá ser invocada por el tutor o por los cónyuges, dentro de un plazo de 30 días, según el artículo 240 del Código Civil.

El citado artículo merece las siguientes críticas: en primer lugar, si falta el consentimiento del Juez quiere decir que falta el del tutor o del que ejerce la patria potestad, por lo cual la acción debe corresponderle a éstos por falta de su consentimiento y nunca, en

estos casos, darle la acción a los cónyuges lo cual va en contra del principio de conservación del matrimonio.

En segundo lugar en el caso del artículo 240 de Código Civil, no sabemos a partir de cuándo se cuenta el plazo para invocar la nulidad; pero consideramos que debe ser a partir de que tuvieron conocimiento de la celebración del matrimonio; sin embargo también pudiera considerarse que el plazo se cuenta a partir de la celebración ya que el Registro Civil es Público.

- c) Parentesco de consaguinidad: es impedimento de línea recta sin limitación de grados; y en la colateral, igual entre hermanos y medios hermanos, lo cual busca además de impedir relaciones incestuosas, evitar problemas genéticos que afecten a la familia y a la sociedad.

En este caso de acción de nulidad es imprescriptible e inconfirmable ya que puede ser invocada en todo tiempo por los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público (Art. 242). El que sea imprescriptible la acción se debe a la gravedad de este impedimento.

El parentesco en línea colateral desigual en tercer grado (tíos y sobrinos) es un impedimento dispensable; en lo particular consideramos que este tipo de parentesco no debe serlo. En este caso la acción de nulidad a pesar de ser imprescriptible (Art. 242) es confirmable obteniendo la dispensa (Art. 241).

- d) Vínculo previo derivado de parentesco por afinidad: en este caso el impedimento sólo es en la línea recta sin limitación alguna, la acción de nulidad es inconfirmable e imprescriptible y puede ser invocada por los cónyuges, sus ascendientes y el Ministerio Público (Art. 242).
- e) Parentesco civil: este impedimento se deriva sólo de dos adopciones:

- I) Adopciones simples realizadas antes del mes de julio de 2000; y
- II) Adopciones que realicen en términos del artículo 410-D del Código Civil vigente.

En estos casos el Código Civil nada establece respecto de la acción de nulidad, debiendo darse el mismo tratamiento que al parentesco por consanguinidad.

- f) Adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado. En este caso de la acción de nulidad es prescriptible ya que se pierde si no se ejercita en un plazo de 6 meses siguientes a la celebración del matrimonio. Así mismo, dicha acción sólo puede ejercitarla el excónyuge ofendido o el Ministerio Público.
- g) Atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre: en este caso la acción de nulidad puede ejercerla el Ministerio Público y los hijos del cónyuge víctima del atentado, dentro de los 6 meses siguientes a que tengan conocimiento de la celebración del matrimonio (Art. 244). Esta acción es, pues, prescriptible.
- h) Impotencia incurable y enfermedades: estos impedimentos son dispensables, y la acción de nulidad derivada de los mismos sólo puede ser ejercitada por los cónyuges prescribiendo si no se hace dentro de los 60 días siguientes a la celebración del matrimonio.
- i) Estado de incapacidad natural: los incapacitados naturalmente a que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, que se transcribe a continuación:

Artículo 450, tiene incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad:

- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.

En estos casos la acción de nulidad es imprescriptible y puede ser invocada por el cónyuge sano, el Tutor, el Curador, el Ministerio Público y el Consejo Local de Tutelas.

Técnicamente, la sanción del matrimonio debería de ser la inexistencia por falta de objeto directo del mismo.

- j) Bigamia. En este caso la acción de nulidad también es imprescriptible puede ser invocada por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos; por el cónyuge (por así denominarlo) del segundo matrimonio y por el Ministerio Público.

Consideramos que el segundo matrimonio debe ser inexistente ya que el cónyuge casado no esta en aptitud de contraer el segundo matrimonio y por lo mismo, se encuentra carente de objeto.

Después de lo anterior podríamos clasificar los impedimentos en nuestro Código Civil, como graves, leves y levísimos.

- a) Graves: son aquellos en que es más importante la disolución del matrimonio que su subsistencia y se caracterizan porque las acciones de nulidad son imprescriptibles; éstos son: el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil; estado de incapacidad natural; y bigamia.
- b) Leves: en estos impedimentos la acción de nulidad es prescriptible porque se prefiere la subsistencia a su disolución; falta de edad o de consentimiento, adulterio, atentado contra la vida.

- c) Levísimos: estos impedimentos son dispensables en los casos de: parentesco colateral desigual en tercer lugar; impotencia y enfermedades.

## 2.4. CONCEPTO DE CONCUBINATO.

El termino “concubinato” viene del latín concubinatos, que significa comunicación o trato de un hombre con su concubina. Existe una gran diversidad de posturas respecto al concubinato, ya que hay quienes lo repudian por pensar que atenta contra la familia y las buenas costumbres; otras personas lo acogen con un reconocimiento semejante al matrimonio y señalan que lo inmoral es desconocer los derechos y obligaciones que se derivan de esta unión.

Señalaremos a continuación algunos conceptos de concubinato, con la finalidad de explicar que se trata de una unión que debe crear derechos y obligaciones, de ser protegido y regulado por las leyes, porque es una unión que funda también a la familia.

La definición del concubinato que nos da el Código Civil para el Distrito Federal en la que se basan los doctrinarios para definir esta figura es en el artículo 291 Bis, que establece lo siguiente: La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de 2 años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Esta definición no nos dice lo que es el concubinato y los elementos de los que consta, por lo que es importante que la legislación establezca una definición correcta, para poder comprender que esta unión también es digna de reconocimiento jurídico y social.

“El concubinato trata de la vida en común, que tanto una mujer como un hombre llevan a cabo como si fueran cónyuges pero sin estar casados; así como de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita solo a la unión carnal no legislada, sino también a la relación continua y de larga duración, existente entre un hombre y una mujer.

Hay que tomar en cuenta que el concubinato comprende la relación sexual fuera del matrimonio, sin embargo, se trata de una relación duradera y estable que debe considerarse como relación marital, ya que no solo comprende relaciones sexuales”<sup>6</sup>.

Los maestros Felipe de la Mata Piñaza y Roberto Garza Jiménez, los cuales definen al concubinato como: “La unión sexual lícita, informal y estable entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento para casarse, que dura al menos 2 años o en que, habiendo la intención de cohabitar, existe un hijo en común”<sup>7</sup>

Para el maestro Rafael de Pina Vara, el concubinato es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, y realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.

Manuel Chávez Asencio, dice que el concubinato es un hecho voluntario del hombre, ilícito desde el punto de vista legal y moral, ya que la forma de constituir la familia es el matrimonio; sin embargo también genera derechos, obligaciones y deberes familiares, entre los concubinos y en relación a los hijos.

Así mismo el maestro Gómez Piedrahita lo define como “La comunidad de vida entre un hombre y una mujer en forma estable y mas o menos duradera, con fines similares

---

<sup>6</sup> Chávez, Op. Cit. (La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Conyugales), Pág. 32.

<sup>7</sup> De la Mata Piñaza, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. Derecho Familiar. Ed. Porrúa. México, 2004. Pág. 81.



al matrimonio, sin que sea necesario para tal fin que puedan contraer libremente matrimonio, ni que sea público o notorio”<sup>8</sup>

Con las definiciones señaladas podemos observar que el Concubinato es de carácter afectivo, puede ser de tipo público, permanente, continuado y lícito, entre un solo hombre y una mujer, los cuales no tienen impedimento legal para casarse y que tienen como finalidad la constitución de una familia en todos sus aspectos.

De lo anterior podemos concluir que el concubinato es un entorno en que se encuentran dos personas de diferente sexo, que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio, se trata de una unión de hecho con caracteres de permanencia y estabilidad, quedando excluidas de su concepto, tanto la unión transitoria de corta duración, como las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación.

En el concubinato existe una voluntad permanente de hacer vida en común, donde exista respeto, temporalidad, fidelidad, singularidad, publicidad y todos los deberes del matrimonio, para el bien de la sociedad es necesario que los legisladores lo regulen debidamente.

---

<sup>8</sup> Gómez Piedrahita. Derecho Familiar. Ed. Temis S.A. Colombia 1992. Pág. 160.

## 2.5. NATURALEZA JURÍDICA EN EL CONCUBINATO.

Para determinar la naturaleza jurídica del concubinato, es importante conocer que es lo que nuestra legislación dice al respecto y lo que se entiende por concubinato, lo cual ya se menciono en el punto anterior, de acuerdo a lo establecido en Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 291 Bis.

Se puede decir que el concubinato es tratado por el Código como un hecho jurídico aislado, al cual solo se le reconocen algunos efectos, como los derechos de alimentos y los derechos sucesorios, mas no se tuvo la finalidad de dar una definición de concubinato.

Conviene al tratar sobre la naturaleza jurídica del Concubinato, estudiar brevemente las diferentes teorías que existen sobre este aspecto, para concluir cuál es la naturaleza jurídica, según nuestro Derecho.

Si se trata de una unión semejante al matrimonio, se podría hacer una revisión de dicha figura igual a la que se hizo anteriormente a la figura del matrimonio, presentando una síntesis que nos permita destacar si se trata de una institución, de un acto jurídico o de un hecho jurídico para poder determinar su naturaleza jurídica.

1.- INSTITUCION.- Significa establecer, edificar, regular u organizar. En el derecho “Institución” es una figura que esta regulada por un conjunto de normas orgánicas, ordenadas a la constitución de la figura que se trate, que señalan los fines, así como los derechos y obligaciones que se generan entre los participantes<sup>9</sup>.

En nuestro derecho mexicano se encuentra reglamentado el concubinato en el articulo 291 Bis del Titulo V, Capitulo XI como lo vimos anteriormente. Así mismo esta reglamentado en el artículo 291-Ter, artículo 291-Quáter y articulo 291-Quintus.

---

<sup>9</sup> Chávez, Op. Cit. (La Familia en el Derecho- Relaciones Jurídicas Conyugales), Pág. 286.

Con esto podemos señalar respecto a estos artículos que solo toca algunos de los efectos que produce en relación a los concubinarios. Por lo tanto no podemos aceptar que exista un conjunto de normas que rijan al concubinato en los términos de una institución.

En virtud de lo anterior podemos decir que el concubinato esta reglamentado pero carece de disposiciones prueba de ello es que se puede dar por terminado en el momento que los concubinos así lo deseen teniendo consecuencias no mayores.

La institución esta integrada por elementos transitorios que son los sujetos integrantes de la sociedad y los elementos permanentes que son los que dan a esa sociedad su carácter de estabilidad y permanencia; los elementos permanentes son las ideas.

Si tratamos de establecer los puntos de contacto que hay entre la definición que nos ha dado Hauriou y lo que en la practica es el concubinato, podemos concluir que el concubinato es un fenómeno que se ha ido dando espontáneamente a través de los tiempos, pero no siempre tiene el mismo patrón, en algunas legislaciones se le reconocen algunos efectos y en otras son diferentes; en algunos lugares esta enteramente prohibido terminantemente y en otros más esta figura es tolerada pero no esta totalmente aceptada ni regulada.

En nuestro derecho no existe una reglamentación del concubinato, y solo se tocan algunos de los efectos que producen respecto a los hijos y a los concubinos; por lo que se considera que los escasos efectos jurídicos que se le reconocen no implican organización sistematizada y ordenada del mismo, ya que no existe un conjunto de normas jurídicas ordenadas que regulen detalladamente a esta unión.

El concubinato no cuenta con un procedimiento específico que indique como debe llevarse a cabo, y uno de los problemas mas comunes que presenta esta figura es el determinar cuando se inicio la relación concubinaria.

De lo anterior, no se puede considerar al concubinato como una figura reglamentada y organizada por las leyes, si éstas apenas le reconocen algunos efectos, es por ello, que en la actualidad deben reglamentarse sus efectos detalladamente, puesto que no solo la figura del matrimonio aporta estabilidad y permanencia a la sociedad. Toda institución tiene como elementos la permanencia, durabilidad, y organización, con independencia de si ésta es de origen espontáneo o previsto, por lo que el origen espontáneo del concubinato no lo excluye de ser una institución.

## 2.- ACTO JURIDICO.

Para comenzar el estudio de dicha figura como un acto jurídico es necesario hacer, mención del concubinato como hecho jurídico ya que del mismo se desprende si es un acto o un hecho; por lo que analizaremos lo siguiente.

A Savigny se debe la noción doctrinaria del hecho jurídico, definiéndolo como “todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos, siendo estos efectos los de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas”<sup>10</sup>

“El Acto Jurídico es una manifestación exterior de la voluntad que se realiza con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”<sup>11</sup>. De esta definición podemos desglosar lo siguiente:

1.- Es una manifestación de la voluntad, el concubinato se constituye con la voluntad de los concubinos, la cual se refiere a su relación y convivencia. La voluntad se enfoca a querer vivir juntos.

2.- Se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, en el acto jurídico se da la manifestación de voluntad de las partes buscando las consecuencias de derecho que origina, no siempre los sujetos miden el alcance o estén consientes de todas las

---

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 290

<sup>11</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil-Introducción, Personas y Familia, Ed Porrúa, México. 1997, Pág. 115.

consecuencias que puedan producirse, basta con que están consientes de que se producirán consecuencias de derecho.

3.- Las consecuencias son reconocidas por el ordenamiento jurídico, de la celebración de actos jurídicos derivan consecuencias de derecho previstas por las leyes, las cuales determinan el alcance de los derechos y obligaciones que se originan.

3.- HECHO JURIDICO. Es importante hablar del hecho jurídico en el concubinato ya que produce consecuencias jurídicas y por eso se hace necesario tocar este punto.

El hecho jurídico es el acontecimiento puramente material o de la naturaleza. Es aquel en que se da una intervención del hombre, que genera consecuencias de derecho, sin que exista la intención de crear esas consecuencias. Con esta definición nos referimos al hecho jurídico “stricto sensu”, que se divide en:

- a) Hecho jurídico material o de la naturaleza: es el acontecimiento que se verifica sin que haya intervención de voluntad y que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones.
- b) Hecho jurídico voluntario: son los sucesos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización interviene la voluntad, sin que esta intervenga en la producción de las consecuencias de derecho.

Por otra parte, la doctrina francesa considera los hechos jurídicos como acontecimientos naturales o del hombre, que originan consecuencias de derecho. Asimismo, clasifica los hechos jurídicos voluntarios de la siguiente forma:

- a) Hechos voluntarios lícitos. (son los cuasicontratos)
- b) Hechos jurídicos voluntarios ilícitos. (son los delitos y cuasidelitos)

Por otro lado, la doctrina alemana califica al hecho jurídico “stricto sensu”, como acontecimientos en cuya realización no interviene la voluntad. Así encontramos que en

estas doctrinas, la diferencia radica en que la teoría francesa reconoce que en el hecho jurídico interviene la voluntad, calificándolo como un hecho voluntario y para la doctrina alemana si interviene la voluntad en los acontecimientos, los entrarían en la categoría de los actos jurídicos.

De lo anterior, se deduce que el concubinato constituye un hecho jurídico, ya que es un hecho originado por el ser humano, que se cree no pretende ir más allá del querer entablar una relación sin vínculos ni compromisos de ninguna especie.

Al analizar estas 3 figuras, observamos que algunos autores determinan el hecho jurídico como la posible naturaleza del concubinato, aunque asimismo dicen que si el concubinato no existe como institución jurídica expresa, dentro de la ley, la labor constructiva de la jurisprudencia le ha dado ese rango, siendo muchos los fallos en que se han regulado los efectos de esta unión.

De esto concluimos que ninguna figura acepta al concubinato como una unión que cuenta con los elementos tales como la temporalidad, publicidad, singularidad, fidelidad, respeto y compromiso, como en el matrimonio; así como tampoco se le reconoce las consecuencias de derecho que produce esta unión.

Es importante que nuestras leyes dejen de proteger solamente al matrimonio, considerándolo como la única forma posible de unión que exista entre dos personas, para así poder reglamentar y reconocer los efectos jurídicos que produce el concubinato, y que sea considerado como una figura de derecho.

Considero que el concubinato si fuera propiamente regulado por los legisladores mediante un conjunto de normas, ordenadas a la constitución de esta figura, señalando los fines, así como los derechos y obligaciones que se generan entre los concubinos, bien podría constituirse como una institución jurídica. Asimismo, podría considerarse como un acto jurídico, ya que en el concubinato existe una manifestación de voluntad que se realiza

con la intención de producir consecuencias de derecho, pues existe un compromiso entre la pareja de cumplir con deberes y obligaciones.

## **2.6. REQUISITOS LEGALES PARA LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO.**

El concubinato es la unión de un hombre y de una mujer que hacen vida marital con caracteres de estabilidad y permanencia.

Posteriormente, con las reformas hechas a este Código, encontramos en el Libro Primero, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo XI “Del Concubinato”, el artículo 291 Bis, da los requisitos del concubinato.

Respecto a los requisitos que establece este artículo 291 Bis, encontramos los rasgos característicos del concubinato en México, que son los siguientes:

- b) Entre los concubinos no deben existir impedimentos legales para contraer matrimonio. Los concubinos deben estar libres de matrimonio ya que si alguno de ellos tiene algún vínculo matrimonial con otra persona, no se constituye el concubinato.
- c) Que los concubinos hayan vivido en común en forma constante y permanente. La interpretación a esta disposición, es que los concubinos deben cohabitar en un mismo lugar como si fueran cónyuges.
- d) Por un periodo mínimo de 2 años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. De esta disposición se desprende que para que se considere concubinato, deben transcurrir mínimo 2 años, cumpliéndose el requisito señalado en el inciso b). Además, se requiere este periodo para que los concubinos tengan derechos a heredarse recíprocamente, lo cual lo establece el artículo 1635, del mismo Código. Actualmente, existe el término de la temporalidad de 2 años, pero no existe certeza absoluta del momento en que se inicia la vida en concubinato, por lo que se requiere que los legisladores establezcan un registro respecto a esta unión.
- e) Que tengan un hijo en común. El concubinato tiene dos formas de constituirse, por la duración mínima de 2 años, o bien, cuando los concubinos hayan



procreado un hijo en común. En este caso no se requiere de un tiempo determinado de duración de la relación.

De los requisitos que exige la ley para que el concubinato produzca sus efectos y sea reconocido como tal, conviene destacar las características que no menciona y analizarlas para poder comprender lo específico de esta unión, siendo las siguientes:

1. **Temporalidad:** El concubinato no es una unión circunstancial o momentánea de un hombre o de una mujer, es constante y permanente, mantenida con la regularidad de un matrimonio legal. La ley requiere una comunidad de vida mínima de 2 años, a menos que hubiere un hijo.
2. **Publicidad:** Los concubinos viven como si fueran cónyuges, por lo que su unión debe ostentarse públicamente, lo cual no significa que estos deban de dar a conocer diariamente, a quienes los rodean, su situación de concubinos.
3. **Singularidad:** El concubinato se integra por la concubina y el concubinario únicamente, ya que si fueran varias las personas con quien vive alguno de ellos, no se constituye el concubinato.
4. **Libres de matrimonio:** Los concubinos deben permanecer libres de matrimonio durante el concubinato, ya que si alguno de ellos tiene un matrimonio anterior, el cual subsiste, se conformaría la figura del adulterio y excluirá al concubinato automáticamente.
5. **Semejante al matrimonio:** Los concubinos viven como si fueran cónyuges, es decir, como marido y mujer, faltando únicamente la solemnidad y las formalidades del matrimonio, lo cual no se considera como causa para distinguirlos de otros matrimonios.
6. **Capacidad:** Los concubinos deben de ser capaces de lograr la unión sexual, para lo cual se requiere la edad necesaria, se exige que la unión no sea incestuosa, es decir, que no existan grados de parentesco consanguíneos prohibidos.

7. **Fidelidad:** El concubinato al ser una relación estable y singular, implica también fidelidad, la cual consiste en el cumplimiento de un compromiso habido entre los concubinos.
8. **Unión:** Esta es consecuencia de la comunidad de lecho y domicilio. Si viven como si fueran casados, debe haber la necesaria unión entre el hombre y la mujer.
9. **Continuación:** Esta característica le da solidez y estabilidad al concubinato, ya que se requiere de 2 años de convivencia constante. La continuidad del concubinato debe demostrarse no solo por la convivencia material sino por la voluntad real de estar juntos.

Cabe decir, que el acto jurídico contiene ciertos elementos en tal forma esenciales o de existencia, sin los cuales el acto no puede llegar a formarse y es en base a estos elementos que el concubinato se traduce en un acto jurídico.

Desde luego que los elementos esenciales en todo acto jurídico son:

- a) El Consentimiento: es la voluntad ya que por consentimiento se entiende el acuerdo de voluntades.
- b) El Objeto: que puede ser materia de acto, consistente en la cosa, el hecho o materia natural y principalmente en la prestación, ya que todo acto no es mas que la relación que da nacimiento a consecuencias jurídicas y que a la vez consisten en la creación, transmisión, modificación o la extinción de derechos y obligaciones.
- c) El Reconocimiento Legal: Debe ser innegable que la ley civil otorgue el reconocimiento a los Concubinarios cuando como se ha dicho reúnan todos los requisitos que lo constituye y en esa forma debe equipararse al matrimonio.

Es decir que esas voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es que persiga un objeto.

Como se ve, los anteriores elementos se refieren a la existencia del acto jurídico, pero en algunos actos jurídicos también es necesaria la solemnidad para que tenga existencia como sucede en el matrimonio que establece el Código Civil, pues es bien sabido que la omisión del requisito de la solemnidad en el matrimonio, da origen a la inexistencia del mismo, pues por mas que un hombre y una mujer tengan la plena voluntad de llenar los fines del matrimonio y que inclusive los llenen viviendo maritalmente, procreando hijos y ayudándose a soportar el peso de la vida, si tal pareja no concurre ante el Juez del Registro Civil a celebrar ante él su unión, levantándose el acta respectiva, tal matrimonio será con toda evidencia inexistente.

Los elementos de validez:

- a) La Capacidad.- Por lo que a este elemento se refiere, hemos de distinguir los siguientes casos: de la pubertad, del parentesco consanguíneo, del parentesco por afinidad, de la lucidez mental y del vínculo matrimonial disuelto.
- b) La Voluntad.- Por lo que se refiere a este elemento debemos afirmar que es necesario para cualquier acto jurídico, que dicha voluntad no se encuentre viciada y que sea dada por persona jurídicamente capaz.

Ahora bien, como ya se ha dicho en todo acto jurídico existen elementos esenciales y de validez que en el caso del Concubinato señalaremos los siguientes:

Elementos Esenciales:

- a).- La Voluntad.
- b).- El Objeto.
- c).- El reconocimiento legal

Elementos de Validez:

- a).- La Capacidad.
- b).- La ausencia de vicios en la voluntad, y
- c).- La licitud en el objeto fin o condición del acto.

## **2.7 . DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.**

En este análisis estableceremos los derechos y obligaciones que prevé el Código Civil para el Distrito Federal, respecto al matrimonio, en el Libro Primero, Título Quinto “Del Matrimonio”. Capítulo III, donde podremos observar que estos derechos y obligaciones no son exclusivos del matrimonio, ya que el concubinato es una figura que también funda a la familia, y como consecuencia es también generador de derechos y obligaciones.

En el matrimonio los cónyuges están obligados de acuerdo al artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, a:

1. Contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.
2. Socorrerse mutuamente
3. De común acuerdo, tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable, el número y espaciamento de procrear hijos, así como de emplear, en los términos que señala la Ley, cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia.

De lo anterior podemos deducir que también los concubinos contribuyen cada uno por su parte a los fines de su relación y se socorren mutuamente; y de manera libre y responsable tienen derecho a decidir sobre el número de hijos que deseen tener. De esta manera no existe diferencia alguna entre las dos figuras.

Se establece en el artículo 163 que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal; igualmente para que el concubinato se constituya como tal, los concubinos deben de vivir en el mismo domicilio.

El artículo 164 establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. También en el concubinato las partes contribuyen al sostenimiento del hogar y de los hijos, de acuerdo a sus posibilidades; además, los derechos y obligaciones tendrán que ser iguales para ambos, ya que se trata de una pareja que forma una familia y trabaja para conservarla.

De acuerdo al artículo 164 Bis, el trabajo realizado en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimara como contribución económica. Esto no es exclusivo en el matrimonio, puesto que por lo general, quien desempeña este trabajo es la mujer, ya sea por cuestión cultural o por las circunstancias que se presentan en la pareja. Por lo que, en cualquier tipo de unión, el trabajo de la mujer debe considerarse como contribución económica.

El artículo 168 establece que los cónyuges tienen la misma autoridad y consideraciones en el hogar, por lo que de común acuerdo resolverán todo lo conducente al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes de éstos, y si es que no llegan a un acuerdo, entonces podrán recurrir ante el Juez de lo Familiar. La única diferencia en cuanto al concubinato, es que para éste no esta reglamentado el derecho de concurrir ante el Juez de lo Familiar, en caso de desacuerdo.

En el artículo 169 se establece que los cónyuges pueden desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita. Respecto a esta disposición podemos decir que todas las personas, ya sean cónyuges o no, tienen el derecho de ejercer la actividad que deseen, si es lícita.

El artículo 172, dice que los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para esto necesiten el consentimiento de uno de los cónyuges, salvo en los actos de administración de dominio de los bienes comunes. Asimismo, los concubinos cuentan con la capacidad mencionada sobre los bienes que pertenecen a cada uno, y en el caso de que los bienes sean de ambos, si se requerirá el consentimiento del concubino respectivo.

Lo anterior son derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, establecidos en la Ley civil y de lo cual la única diferencia que se observa es que el Legislador no desea regular ampliamente los derechos y obligaciones de los concubinos. No se trata de derechos y obligaciones exclusivos de los cónyuges, pues en todo tipo de unión y como miembros de una familia se debe ser responsable de contribuir a todas las tareas del hogar.

El matrimonio como acto jurídico tiene por objeto crear un vínculo jurídico conyugal y una comunidad íntima de vida, donde surgen los deberes y facultades; así como las obligaciones y derechos conyugales necesarios para la conservación y fortalecimiento de ese vínculo. Pero esto no es exclusivo del matrimonio como se considera por muchos autores, ya que en todos los actos jurídicos, en general, se producen esos efectos.

La relación jurídica conyugal comprende solo los asuntos conyugales comunes, pues los asuntos particulares de un cónyuge son exclusivos de su competencia, así como no todos los actos o situaciones que realicen como personas serán conyugales, ya que siguen siendo personas sujetas a derechos y obligaciones, que además viven como consortes y esto es lo que los hace tener una doble situación: Primero como personas sujetos del derecho en general y en segundo lugar como consortes de un relación jurídica conyugal.

En el concubinato estas situaciones se dan igualmente, aunque la Ley no reconoce que entre los concubinos existe ese vínculo, que ha llamado conyugal y jurídico. Pero la realidad demuestra que ese vínculo sí existe entre los concubinos, primeramente porque son sujetos de derecho, y que por estar unidos aunque no sea en matrimonio, tienen derechos,

obligaciones y facultades ya que se trata de relaciones interpersonales que deben tener consecuencias legales.

Para la sociedad, la manera sana y adecuada de constituir a la familia es mediante el matrimonio, de ahí que esta figura sea regulada minuciosamente por el Estado.

El matrimonio se dice que es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida. Con esta definición se observa que no existe ninguna diferencia con lo que es el concubinato, ya que este se da entre dos personas de sexo distinto, su unión no es ilegal se realiza voluntariamente con el propósito de convivir permanentemente y cumplir con todos los fines de la vida.

Nuestra constitución habla del matrimonio como un contrato civil, por lo que la perspectiva propuesta por la legislación mexicana lo encuadra como un acto jurídico. Por ello, el matrimonio al ser considerado como un contrato civil, debe cumplir con los requisitos de existencia y validez de todo acto jurídico.

## CAPITULO III

### EFFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### 3.1. EFFECTOS JURIDICOS QUE SE CREAN ENTRE LOS CONYUGES.

El matrimonio como acto jurídico produce efectos tanto de carácter personal como económicos, las relaciones personales entre los cónyuges son esencialmente de carácter moral, y solo se incorporan al derecho en la medida como existe la posibilidad de una sanción.

La legislación y la doctrina concuerdan en clasificar los efectos del matrimonio en relación con la persona de los cónyuges, la primera se refiere a los **intrínsecos** (íntimos con la relación) y personalísimos como débito conyugal, la cohabitación y la fidelidad.

El deber de asistencia se encuentra fundamentado por el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice:

\*Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la Ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges\*.

El anterior precepto abarca la obligación alimentaría que se tiene entre los cónyuges y se extiende a todo tipo; de asistencia tanto patrimonial como moral que se deben recíprocamente los esposos para mantener dignamente su unión.



El deber de cohabitación emana directamente de la comunidad íntima de vida que debe de existir entre los esposos, ya que esta no podría ser posible sin el deber jurídico de habitar en una misma casa, así como lo establece el artículo 163 del Código Civil.

\*Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en Servicio Público o Social; o se establezca en el lugar que ponga en riesgo su salud e integridad\*.

Es importante la trascendencia que ha tenido el artículo antes mencionado, ya que inicialmente en el Código de 1928, le correspondía al marido elegir el domicilio conyugal, y era obligación de la mujer seguirlo y vivir a su lado.

La segunda tendencia de la clasificación mencionada en líneas anteriores son los **extrínsecos o externos**. La ayuda recíproca como deber extrínseco, impone a los cónyuges el deber de contribuir económicamente a lo que es el sostenimiento del hogar, a la alimentación de sus hijos, la educación de estos, se comprenden dentro de los alimentos la comida, vestido, habitación, asistencia médica, la hospitalaria, los gastos de embarazo y parto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 308 del Código Civil.

Al igual que el hombre, la mujer esta obligada también a proporcionarlo así como lo hiciera su esposo, siempre y cuando se tuvieran ingresos por su trabajo y no es una obligación preferente del marido. Ambos cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento de la casa.

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

\*Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades: a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos\*.

### **3.2. EFECTOS JURIDICOS QUE SE PRODUCEN EN RELACION A LOS HIJOS.**

Para atribuir la calidad de hijos habidos dentro del matrimonio de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

\*Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro del matrimonio

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de la nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial\*

El artículo 411 del Código Civil.

\*En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición\*.

El siguiente artículo 412 nos dice que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad en tanto exista uno de los ascendientes que la ejerza conforme a la ley.

Artículo 413.

\*La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la ley de tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal\*.

Artículo 414. Cuando falten ambos padres o por cualquier otra circunstancia, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso, de acuerdo a lo estipulado por del Código Civil.

Respecto a los bienes de los hijos en el artículo 425 de la multicitada ley, señala que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.

Cuando estos cumplan la mayoría de edad (18 años) o sean emancipados las personas que ejerzan la patria potestad tiene la obligación de hacer entrega de todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

Se entendía por alimentos la comida, que en este caso debe de darse a un hijo, pero en la actualidad el concepto jurídico de alimentos es mas amplio, ya que este también abarca lo que es vestido, habitación, asistencia en la enfermedad y educación de acuerdo a sus circunstancias personales tal y lo como lo estipula el artículo 308 del mencionado Código

El Maestro Ibarrola nos dice: “en el lenguaje jurídico se usa para asegurar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia”<sup>1</sup>

Ya que los alimentos es uno de los principales derechos que se les reconocen a los hijos para poder sobrevivir, podemos deducir que el derecho de alimentos es atendido como un derecho que se deriva de un ordenamiento jurídico, o bien como un derecho natural.

“La filiación como hecho jurídico se establece entre personas a quienes la ley coloca como padre, madre e hijos asignándoles un caudal de derechos y obligaciones derivadas de esta relación”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> De Ibarrola, Antonio. “Derecho de Familia”, Ed. Porrúa; México, 1993. Pág. 130

<sup>2</sup> Elías Azar, Edgar. Op. Cit. Pág. 322.

La filiación puede tener dos vertientes:

- 1.- La de Naturaleza.- que es el hecho biológico, que trae consecuencias jurídicas.
- 2.- La de Adopción.- que es un acto jurídico, es decir el estado de hijo por vía de adopción.

### **3.3. EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.**

El artículo 178 del Código Civil vigente nos habla del documento que deben presentar los consortes, se conoce como Capitulaciones Matrimoniales, dichas capitulaciones se otorgan antes de la celebración del matrimonio y durante este podrán modificarse y otorgarse durante el matrimonio ante el Juez de lo Familiar. Las capitulaciones son consideradas como pacto entre los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial y reglamentar la administración de los bienes.

En la legislación vigente, existen 2 regimenes al celebrarse un matrimonio que son:

**1.- REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.-** Aquí el contrato de matrimonio se celebra bajo dicho régimen cuando se establece en las capitulaciones matrimoniales, consiste este en que cada uno de los cónyuges sigue siendo propietario o dueño de sus bienes que poseía desde antes del matrimonio y de todos aquellos que adquiriera durante él, en este régimen seguirá siendo administrador de dichos bienes.

En este tipo de régimen se realizara un inventario de las propiedades del marido y de la mujer, también de todas las deudas que compongan sus pasivos, cada cónyuge será dueño de su salario, emolumentos o cualquier otra ganancia que obtenga por su ocupación.

Los bienes adquiridos en común, por donación, herencia, legado o por cualquier otro titulo gratuito, este también se aplicara a estos bienes, por ende en tanto se realice la división, ya que si se obtienen en común serán administrados por los dos o por uno de ellos con la aprobación del otro.

**2.- RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.-** Este consiste en que los bienes materiales que poseían los cónyuges desde antes de casarse pasaran a ser propiedad de ambos, así como aquellos que se adquirieran durante el matrimonio, de tal forma que para enajenarlos, es necesario la autorización del esposo y de la mujer, por lo tanto, a los dos les corresponderá firmar escrituras y documentos correspondientes, ya que con la firme de uno

solo no sería suficiente, porque desde el momento que se constituyó la sociedad ambos cónyuges son propietarios de dichos bienes.

El artículo 98 Fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, estipula que con la solicitud de matrimonio exige se presente el Convenio que los contrayentes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y los que se adquieran después de haber contraído matrimonio, en el Convenio se formulará con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes o bajo el régimen de sociedad conyugal, la ley considera este requisito como obligatorio, ya que el Oficial del Registro Civil no procederá a la celebración del matrimonio si no se cumple con éste.

### **3.4. EFECTOS JURIDICOS QUE SE CREAN ENTRE LOS CONCUBINOS.**

Dentro del concubinato, existen disposiciones que regulan algunos aspectos jurídicos que nacen de una relación concubinaria, originando deberes personales y los derechos y obligaciones que entre ellos se crean, siendo los siguientes:

ALIMENTOS.- La obligación que existe entre los concubinos de darse alimentos, en la misma forma que lo harían los cónyuges, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 291 Bis y 291 Quater, sumando a estos los artículos 301 y 302 del mismo ordenamiento.

En el artículo 301, establece que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

El artículo 302, establece que los concubinos están obligados a darse alimentos.

El monto que ha de pagarse por conceptos de alimentos será determinado por un Juez, quien tomará como base para su determinación la capacidad para trabajar y su situación económica, en caso que se de por terminado el concubinato. También se establece el derecho a que cada uno respete su integridad tanto psicológica como física, es decir, a no ser que sea víctima de violencia intrafamiliar, lo anterior fundándose en los artículos 323 Ter, 323 Quintus y 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro del Título Segundo “De la Sucesiones por Testamento”, en el artículo 1368 que determina a las personas que el testador está obligado a dejar alimentos, mencionando en la fracción V a los concubinos, quienes cumplirán los requisitos establecidos por el artículo 1635 de la ley mencionada

Respecto a los menores, los alimentos comprenden además de los gastos necesarios para la educación y para darles oficio, arte o profesión de acuerdo a sus circunstancias personales.



En relación con personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habitación, rehabilitación y desarrollo; y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

**DERECHOS SUCESORIOS.-** Para realizar un testamento se debe tener capacidad jurídica, esto es contar con cabal juicio y no ser menor de 16 años. También la ley prevé diversas formas de testamento, y los clasifica de acuerdo a su forma en ordinarios y especiales.

El Testamento Ordinario, es aquel que en condiciones normales cualquier persona puede manifestar su voluntad para disponer después de la muerte y estos son:

- a) Público Abierto. Se realiza ante Notario Público, con testigos y se asienta en el Protocolo Notarial, el testador expresa su voluntad al Notario quien transcribirá y en voz alta dará lectura de las cláusulas.
- b) Público Cerrado. Es el testamento que el testador redacta personalmente, presentara un sobre cerrado al Notario quien a su vez hará constar de su existencia en el Protocolo haciendo constar que tubo en sus manos un sobre que contiene testamento lo devolverá al testador quien lo podrá conservar, depositar con persona de confianza o en el Archivo Judicial.
- c) Testamento Hológrafo. Este es escrito de puño y letra del testador por lo que no puede ser escrito por ninguna otra persona, debe ser otorgado por duplicado y presentado al encargado en el Archivo General de Notarias dentro de un sobre cerrado y sellado.

Testamentos Especiales, son aquellos que permiten solamente levantarse en casos de excepción o sea en casos de apremio que no es posible que no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario y cuya eficacia es restringida en cuanto al tiempo y estos son:

- a) Militar.
- b) Marítimo.
- c) El efectuado en países extranjeros.
- d) Privado.

El Código Civil para el Distrito Federal, antes de las reformas del año 2001, no tenía un capítulo dedicado al concubinato, únicamente en su Título Cuarto denominado “De la Sucesión Legítima”, Capítulo VI “De la Sucesión de los Concubinos”.

Existen 2 tipos de Herencia:

- 1.- La primera de ellas es determinada por disposición legal y se le nombra Sucesión Legítima.
- 2.- La segunda es determinada por la voluntad del testador y a esta se le denomina Sucesión Testamentaria.

El derecho de los concubinos a heredar por sucesión legítima se encuentra previsto en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal que señala: la concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando el concubinato reúna todos los requisitos de constitución, como son: vida en común en forma constante y permanente, por un período de 2 años, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, eximiendo la temporalidad en caso de haber hijos en común.

Por lo que hace a la Sucesión Testamentaria, ambos concubinos con plena capacidad y en uso de su derecho personalismo revocable y libre, pueden disponer de sus bienes y derechos, o declarar y cumplir deberes para después de su muerte; de acuerdo con el artículo 1295.

Mediante un testamento y sin limitación alguna por falta de formalidad de esta unión, ambos de manera personal e individual, podrán disponer respecto a los bienes de su propiedad, señalando con el referido testamento a quien le dejarán sus bienes.

**DONACIONES.**- La donación en el concubinato, sigue las reglas generales de los contratos y solo podrá ser inoficiosa cuando perjudique las obligaciones del donante, por lo tanto, en relación a la donación el contrato debe de reunir las características de existencia y de validez que para todo contrato se requieren, así como lo estipula el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

\*Para la existencia del contrato se requiere:

I Consentimiento;

II Objeto que pueda ser materia de contrato\*.

**DOMICILIO.**- Deben de vivir los concubenarios como si estos fueran cónyuges, ya que es requisito para que produzcan efectos legales, que su convivencia sea duradera, de acuerdo al artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 291 Bis determina, \*que han vivido en común en forma constante y permanente...\* concluyendo, que para que se de una convivencia, se necesita un hogar en donde los concubinos puedan vivir y desarrollarse como una unión establecida o ubicada en un domicilio en común.

### **3.5. EFECTOS JURIDICOS QUE SE PRODUCEN EN RELACION A LOS HIJOS.**

Es necesario establecer un requisito mínimo de convivencia, es decir, un plazo específico de cohabitación de la pareja. Esto es que el plazo legalmente establecido, solo resulta indispensable para la exigibilidad de algunos deberes, para poder ejercer algunos derechos, resulta que primeramente se cumpla con la cohabitación del concubinario y concubina, por un término de 2 años, viviendo en común en forma constante y permanente. Mencionaremos algunos puntos en cuanto a los efectos jurídicos entre los hijos.

**FILIACION.-** En el concubinato, la filiación de los hijos habidos fuera del matrimonio, deben ser reconocidos expresamente por los progenitores de modo voluntario, ante el Juez del Registro Civil, tal y como lo establece el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

\*El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo Juez;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento; y
- V.- Por confesión judicial directa expresa. El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio de un juicio de investigación de paternidad o maternidad\*.

De lo anterior observamos que esta autorizada la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos concebidos fuera del matrimonio, establecidas también por los artículos 385 y 388 del Código Civil para el Distrito Federal.

La legislación Mexicana divide a la filiación entre:

- a) Filiación Legítima: es el vínculo restablecido entre el padre y la madre respecto del hijo procreado del matrimonio.

- b) Filiación natural: es el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio.

En el concubinato, la maternidad no necesita comprobarse, ya que es un hecho notorio. Pero no pasa lo mismo con la paternidad, ésta es reconocida únicamente por el derecho cuando: Se de el reconocimiento del hijo por parte del padre y mediante la acción de investigación de paternidad que inicie el hijo natural.

Aun cuando la maternidad no necesita probarse, si puede darse el caso de investigación de la maternidad, tal como lo establece el artículo 385 que dice: Cuando el hijo haya nacido dentro de los plazos legales del artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

- I. Los nacidos dentro del concubinato
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Los hijos nacidos del concubinato, por supuesto que se asientan en la filiación natural simple, porque han nacido de una unión diferente a la del matrimonio.

Rojina Villegas, hace 3 clasificaciones en la filiación natural:

1.- Filiación natural o simple: la relación que se atribuye al hijo que fue concebido fuera del matrimonio, pero que en el tiempo de su concepción, la madre pudo haber celebrado el matrimonio con el padre de éste por no tener ningún impedimento legal para hacerlo.

2.- Filiación natural incestuosa: es la relación corresponde al hijo procreado entre parientes que se encuentran en los grados prohibidos por la ley.

3.- Filiación natural adultera: es la relación que le toca al hijo concebido por la madre que se encuentra unida en matrimonio con un hombre distinto del padre de éste, o bien el hijo concebido con el hombre casado con mujer distinta de la madre de ese hijo.

PARENTESCO.- Antonio De Ibarrola define al parentesco como: “El lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o de acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la Ley”<sup>3</sup>.

El parentesco se produce de la filiación, al establecer este el reconocimiento de la madre o del padre, o de ambos, o de la investigación de la paternidad o maternidad; estableciéndose entre los padres y los hijos, todos los derechos y deberes, y obligaciones que nacen del parentesco; por lo que no existe limitación alguna derivada de la situación de los padres.

Nuestra Ley en su artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, reconoce 3 tipos de parentesco:

1.- Consanguíneo: de acuerdo al artículo 293 del Código Civil, \*El parentesco de consanguinidad es el existente entre dos personas que se descienden de un mismo progenitor\*.

2.- Por afinidad: Artículo 294 del Código Civil: \*El parentesco de afinidad, es el que se contrae por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos\*.

3.- Civil: En el artículo 295 del Código Civil: \*El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D y solo existe entre el adoptante y el adoptado\*.

---

<sup>3</sup> De Ibarrola Antonio. Op. Cit. Pág. 112

Los concubinos están unidos por un parentesco consanguíneo respecto de sus padres, abuelos, bisabuelos y demás ascendientes y también existe este vínculo respecto de los hijos que procreen, y con las siguientes generaciones de descendientes.

El concubinato no se origina por afinidad, porque para que exista, es necesario que las personas se encuentren en matrimonio, es por eso que el concubinato excluye este tipo de parentesco, el parentesco por afinidad no puede darse respecto de los hijos.

El parentesco civil no puede darse en el concubinato, el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal permite que un mayor de 25 años que se encuentre libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado.

El artículo 392 del Código Civil, prohíbe la adopción por más de una persona, con la única excepción del hombre y la mujer unidos en matrimonio. De esta prohibición se desprende que cualquiera de los concubinos podrá adoptar a un menor o un incapacitado, pero deberá hacerlo individualmente, es decir, que será la concubina o el concubino quien podrá adoptar pero no podrán hacerlo conjuntamente.

ALIMENTOS.- En lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal se determina lo siguiente:

\*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado\*.

El derecho de los hijos nacidos fuera del matrimonio en lo referente a alimentos esta contemplado en el artículo antes mencionado, ya que obliga a los padres a dar alimentos a los hijos sin hacer diferencia alguna entre hijos naturales o legítimos.

El artículo 301 establece, que esta obligación es recíproca por lo que los hijos nacidos de esta unión también están obligados a proporcionar alimentos a sus padres. En el artículo 304, reafirmamos la reciprocidad de los alimentos y establece. \*Los hijos están obligados a dar alimento a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado\*.

NOMBRE.- El artículo 389 fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, dice:

\*El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca\*.

El artículo 60 en el párrafo I al III.

\*El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

I.- Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

II.- La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este código.

III.- Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio\*.

PATRIA POTESTAD.- En nuestro Código Civil en su artículo 414, dice:

La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o de cualquier circunstancia, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.



Bonnecase lo define como: “El conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio al padre y la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros, respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas como en su patrimonio”<sup>4</sup>

Planiol dice que: “Es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”<sup>5</sup>

La patria potestad es la que se ejerce por los padres o por los parientes que especifica la ley hasta que el menor cumpla la edad de 18 años; en caso de que el menor contraiga matrimonio (las mujeres a los 14 años y los hombres a los 16 años) se le considerará emancipado y quedara fuera de la patria potestad.

La patria potestad no solo origina obligaciones y deberes para aquellos que la ejercen, sino también para los menores, o mayores incapacitados que están sujetos a ella:

1. De acuerdo al artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, los hijos deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.
2. No puede dejar la casa de los que ejercen la patria potestad sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

La patria potestad comprende su ejercicio jurídicamente ante los hijos y sus bienes, siempre y cuando lo tengan, así como lo establece el artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

\*La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de

---

<sup>4</sup> Bonnecase, Julien, Op. Cit. Pág. 426

<sup>5</sup> Planiol, Marcel. “Tratado Elemental del Derecho Civil”. Ed. José Maria Cajica. Puebla México. 1946. Pág. 251.

Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal\*.

En el artículo 416 del Código Civil, nos habla de la separación, de los que ejercen la patria potestad.

Actualmente los que ejercen la patria potestad y aunque no tengan la custodia, tienen el derecho de convivir con sus hijos, así como lo establece el artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los avances en materia de guarda y custodia de menores en el Derecho Mexicano, han tomado en cuenta vicios o corrupciones que se hacían por parte de uno de los padres, para manipular a los hijos con el objeto de crear una mala convivencia con su madre o padre una vez que se estuviera en juicio, para determinar con quien se quedarían los hijos.

**DERECHO A HEREDAR.-** En el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos que el testador ésta obligado a dar alimentos a los descendientes menores de 18 años, siempre que tenga respecto de ellos la obligación legal de proporcionarlos. En lo que se refiere a la sucesión testamentaria, los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen el derecho de exigir alimentos si es que el testador no se los dejo.

Tienen derecho de exigir alimentos los descendientes que estén imposibilitados de trabajar aún cuando sean mayores de edad. Cuando la masa hereditaria no es suficiente para cubrir los alimentos, tiene preferencia el cónyuge y los descendientes, por lo que este es un derecho que tienen los hijos nacidos fuera del matrimonio.

En cuanto a la sucesión legítima, los hijos tienen derecho de heredar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1602 fracción I del citado Código, se refiere indistintamente a los hijos legítimos o naturales.

- I. \*Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubino.
- II. II. A falta de los anteriores la beneficencia publica\*.

En la sucesión legítima se estableció un capítulo relativo a la sucesión de los descendientes, establece las reglas cuando participan solo los hijos, fundamentado en el artículo 1607 del Código Civil para el Distrito Federal:

\*Si a la muerte de los padres quedaren solos los hijos, la herencia se dividirá entre todos en partes iguales\*.

### 3.6. EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LOS BIENES.

“Bienes en sentido jurídico y en sentido económico, desde un punto de vista jurídico la ley por todo aquello que puede ser objeto de aprobación. Este significado es distinto del económico; pues en este sentido, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por lo tanto, aquellos bienes que no pueden ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles al hombre, no solo serán desde el punto de vista jurídico. En la naturaleza existen gran cantidad de bienes que no pueden ser objeto de apropiación, tales como el aire, el mar, los astros, etc”<sup>6</sup>

La diferencia entre bienes muebles e inmuebles, sería que los bienes muebles son todos aquellos que se pueden trasladar de un lugar a otro, ya sea por si mismos o por una fuerza exterior. Los inmuebles son los que no se pueden trasladar de un lugar a otro.

En el momento en que los concubinos inician su relación, cada uno de ellos es el propietario o dueño de determinados bienes, en caso de que la relación termine, cada uno de los concubinos conservara los bienes que tenia en propiedad al momento de iniciarse la relación.

Dentro de la figura del concubinato, cada concubino tendrá derecho a sus respectivos bienes adquiridos por si mismos antes de la relación o dentro de esta, es decir, si lo adquirió por sí mismo y no de manera conjunta con el otro concubino. Los bienes adquiridos durante la relación se considerarán adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario. Si al momento de adquirir los bienes no se establece que solo pertenezcan a uno de ellos, esta omisión se suplirá por la ley, entendiéndose que los muebles estarán sujetos a las reglas de la copropiedad.

---

<sup>6</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil Derechos Reales y Sucesiones. Tomo II, 33ª ed. Ed. Porrúa. México 2001. Pág. 68.

Si los bienes se adquirieron en copropiedad y estos sean enajenados, ya sea por el término de la relación concubinaria o por otra causa, el producto de la venta de estos será dividido en dos partes iguales.

A lo largo de la duración del concubinato se pueden adquirir bienes muebles o inmuebles. El artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice cuales son los bienes inmuebles:

- a) El suelo.
- b) Las plantas.
- c) Los árboles.
- d) Lo que esté unido a un inmueble de manera fija.
- e) Las estatuas.
- f) Los palomares.
- g) Líneas telefónicas.

En lo referente a los bienes muebles los artículos 752 al 759 nos dicen que serán bienes muebles:

- a) Los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro.
- b) las acciones que cada socio tiene en las asociaciones y sociedades.
- c) Las embarcaciones.
- d) Los derechos de autor entre otros.

### 3.7. VENTAJAS Y DESVENTAJAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

a) El Código Civil para el Distrito Federal, regula para el **Matrimonio**, los siguientes aspectos: en el capítulo II, los Requisitos para Contraer Matrimonio; el Capítulo III los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio; el Capítulo IV del Matrimonio con relación a los Bienes; Capítulo V de la Sociedad Conyugal; Capítulo VI de la Separación de Bienes; Capítulo VII de las Donaciones Antenupticiales; Capítulo VIII de las Donaciones entre Consortes.

Para el **Concubinato** estos aspectos no existen.

b) El **Matrimonio** se instituyó civilmente por las Leyes de Reforma en 1859. El **Concubinato** en esas Leyes no se contempla.

c) El **Matrimonio** es considerado una institución y el **Concubinato** no.

d) El **Matrimonio** es un acto jurídico, que se celebra ante el Juez del Registro Civil. El **Concubinato** debe acreditarse ante un Juez de lo Familiar.

e) El **Matrimonio** es un acto solemne y el **Concubinato** no requiere de ninguna solemnidad.

f) El **Matrimonio** siempre ha sido una institución estudiada y protegida por los Juristas, Doctrinarios y Legisladores. El **Concubinato** ha sido un hecho rechazado por la sociedad.

g) El **Matrimonio** es tramitado o solicitado por un hombre y una mujer, quienes deben de acreditar que no existen entre ellos impedimentos legales, para que posteriormente se realice ante el Juez del Registro Civil. El **Concubinato**, requiere para su configuración que el hombre o la mujer, acredite ante el Juez de lo Familiar, que ha vivido de manera permanente y continúa con determinada persona durante dos o más años o que hayan procreado un hijo, y no hay ningún impedimento legal de los señalados para la celebración del matrimonio.

- h) Desde la celebración del **Matrimonio**, los contrayentes se obligan a cumplir con los fines y deberes del mismo los cuales estipula la ley. En el **Concubinato** no, ya que la misma ley señala, que deben haber procreado un hijo o pasar dos años para que se originen algunos derechos y obligaciones.
- i) Al celebrar el **Matrimonio** son llamados esposos o cónyuges. En el **Concubinato** solo serán concubinas, concunario o concubinos.
- j) El **Matrimonio** puede disolverse mediante la tramitación del divorcio, ante la autoridad competente. En el **Concubinato** no existe el divorcio y puede concluir o terminar en cualquier momento, sin la intervención de ninguna autoridad.
- k) En el **Matrimonio** existe una constancia por escrito que es el Acta de Matrimonio. En el **Concubinato** solo hay un compromiso verbal.
- l) En el **Matrimonio** ninguno de los cónyuges puede, estando casado, unirse legalmente en otro matrimonio o en concubinato por que incurriría en un ilícito. En el **Concubinato** es lícito que alguno de los concubinos pueda unirse o contraer matrimonio con otra persona.
- m) En el **Matrimonio** existe un régimen patrimonial, que es el de Sociedad Conyugal y Separación de Bienes, que se hace constar por escrito. En el **Concubinato** no existen capitulaciones matrimoniales ni un régimen patrimonial.
- n) En el **Matrimonio** hay consecuencias jurídicas cuando no se cumplen con los fines de éste. En el **Concubinato** hay consecuencias jurídicas pero limitadas.
- o) Respecto a los Hijos nacidos en el **Matrimonio** puede cualquiera de los cónyuges comparecer ante el Juez del Registro Civil a registrar el nacimiento del hijo, acreditando con el acta de matrimonio el nombre del padre o de la madre. En el **Concubinato** no toda vez que deben comparecer ante el Juez del Registro Civil tanto la madre como el padre para reconocer al hijo.

- p) En la Sucesión, en el **Matrimonio**, a la muerte del uno de los cónyuges el otro tiene derecho a heredar, aún si dejaron de cohabitar antes del fallecimiento. En el **Concubinato** para que uno de los concubinos tenga derecho a heredar uno del otro, se tiene que acreditar que ambos vivían juntos hasta antes del fallecimiento del otro.



## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** La figura del matrimonio, tiene su origen desde tiempos remotos, y se ha encontrado presente en todas las culturas dando origen a la célula principal de la sociedad “la familia”, la cual a lo largo de la historia ha adoptado diversas formas, sin embargo, el paso del tiempo no ha logrado eliminar las necesidades naturales por las cuales el ser humano se ha constituido como familia. Históricamente el concubinato nació de familias poligámicas, en las que el hombre tenía diversas concubinas simultáneamente, así como lo apuntan diversos pasajes de la Biblia; sin embargo, con posterioridad en Roma y España, se convirtió en una relación monogámica, pero exclusiva de clases económicas y sociales inferiores, con los limitados derechos alimenticios y sucesorios, en beneficio solo de los hijos, la legislación Francesa ignoraba por completo al concubinato considerándolo informal.

**SEGUNDA:** En el Derecho Azteca, también surge el concubinato a través de familias poligámicas constituidas por Caciques y Reyes, los que tenían solo una esposa y varias concubinas al mismo tiempo, con la Conquista de los Españoles en México, estos impusieron sus leyes y religión, por lo que empezaron a constituirse familias monogámicas, las que tenían que formalizarse al contraer matrimonio civil y religioso, todos aquellos que no cumplían con todas las solemnidades y formalidades eran considerados concubinos. En esta etapa se prohibían las relaciones fuera del matrimonio y se desconocían a las mujeres y a los hijos procreados fuera de la unión matrimonial.

**TERCERA:** La injerencia de la Iglesia se ha visto disminuida en el campo del matrimonio donde fue autoridad absoluta hasta la promulgación de las Leyes de Reforma. La Iglesia dentro de la institución matrimonial sigue muy arraigada a las normas religiosas y morales.

**CUARTA:** Respecto a la naturaleza jurídica el matrimonio, es considerado una Institución Jurídica, toda vez que a través de él, los cónyuges forman una familia integrante de un núcleo social, y constituye una agrupación cuya finalidad se encuentra bien definida, y es

consecuencia de un acuerdo de voluntades individuales que se sujetan a las normas aplicables.

**QUINTA:** La finalidad del matrimonio es la convivencia continua, y la procreación, es decir tiene consecuencias jurídicas desde el momento en que se celebra originando derechos y obligaciones que son prolongados, durante el transcurso de su existencia.

**SEXTA:** Actualmente la figura del concubinato ha sido tratada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal de una manera meramente descriptiva. Debería conceptualizarse así:

El concubinato es la unión de un hombre y de una mujer que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido de común acuerdo como si fueran cónyuges de forma permanente y constante por un periodo mínimo de dos años. Los dos siguientes textos quedarían tal y como lo contempla el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 Bis:

\*No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios\*.

**SEPTIMA:** Visto el desarrollo de esta investigación, podemos considerar que la familia, como parte integrante de la sociedad, se encuentra en crisis, situación que se puede determinar, con tan solo observar a nuestro alrededor y darnos cuenta que en la actualidad existen muchas parejas unidas en concubinato en relación a las que se encuentran en matrimonio.

**OCTAVA:** Aparentemente esta situación no presenta riesgo alguno a la sociedad, si analizamos de una manera más consiente y profunda la problemática existente, podemos darnos cuenta de que es una realidad humana a la que los Legisladores han dotado de

validez y efectos jurídicos, se le a restado la importancia que en su momento tuvo el matrimonio, haciendo el problema cada vez mayor, dando como consecuencia que las generaciones futuras toman al matrimonio como un simple convencionalismo social y al concubinato como un modelo de unión a través de la cual se puede llegar a constituir una familia.

**NOVENA:** La principal problemática radica en que el concubinato, ha tomado mayor fuerza que el matrimonio, situación que considero un error tanto social como jurídico, toda vez que el matrimonio como único integrante de los núcleos sociales, debe tener una categoría superior a todas aquellas uniones intersexuales diferentes, situación que difícilmente se lograra si se siguen otorgando los mismos derechos que a los consortes a los concubinos, tal vez, si no se diera una importancia jurídica plena al concubinato, este dejaría de suplantar al matrimonio.

**DECIMA:** Es alarmante que las generaciones actuales prefieran unirse en concubinato y no en matrimonio; aunque si bien es cierto, el concubinato no puede ser considerado como un tema novedoso, en virtud, de que también tiene antecedentes históricos que lo han identificado como uniones libres. En realidad el concubinato no puede ser considerado de otra forma, ya que este no se adecua a los parámetros legales del matrimonio.

**DECIMA PRIMERA:** De acuerdo a las reformas legislativas que se han suscitado con el tiempo, se ha resaltado la importancia del matrimonio desde el momento en que se equiparó al concubinato con el matrimonio, en cuanto a derechos y obligaciones.

El principal factor influyente para que las Leyes se modifiquen y por esta razón el matrimonio, es que este es visto desde una perspectiva social y el concubinato como una consecuencia más viable a las necesidades actuales.

## GLOSARIO.

**Affectio maritales.** En la antigua Roma, mediante un contrato se reconoció expresamente el concubinato, considerándolo como un matrimonio de orden inferior, y se le hizo producir efectos jurídicos era reconocido por el Derecho y aceptado socialmente dentro de ciertas circunstancias. Normalmente tenía lugar el concubinato cuando la unión matrimonio no era posible por falta de los presupuestos necesarios para justas nupcias, o por cuando alguna razón faltaba el honor matrimonial. Era lo que marcaba entre el matrimonio legítimo y el concubinato.

**Agnados.** (Hijos) Eran los parientes bajo la patria potestad del mismo autor común en el momento de su muerte, cuando el difunto dejaba agnados de diversos grados, los agnados próximos eran los que heredaban. Cuando había de un mismo grado, se dividía la herencia por cabeza.

**Alieni juris.** En el Derecho Romano era la persona que estaba sometida a la potestad de otra. Eran Alieni Juris los hijos sometidos a la patria potestad del pater familias, las mujeres sometidas a la manu marital y los esclavos respecto a sus amos.

**Animus uxoris.** El vivir en el mismo lecho con ánimo de contraer matrimonio en cualquier momento.

**Com manu.** El llevarse un hombre a una mujer por más de 3 días y automáticamente el pueblo romano le otorgaba todos los derechos.

**Connubium.** La que tenían solo los ciudadanos romanos.

**Ius nuptiae.** El desarrollar una familia bajo la autoridad del pater familia (padre).

**Instrumentum dotale.** Existencia o no de diferencia de clases, la formalidad de los esponsales.

**Justae nuptiae.** Justas nupcias.

**Liberi justii.** Derecho a la libertad, eran los libres sometidos al inmediato poder del pater.

**Sine manu.** El pedir la mano de una mujer.

**Sui juris.** Ser la cabeza del matrimonio (Pater Familia).

**Spurii.** Los hijos nacidos fuera de un matrimonio.

**BIBLIOGRAFÍA.**

BIBLIA LATINOPAMERICANA, Editorial Verbo Divino. México 1989.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2006

BONNECASE, Julián, Elementos de Derecho. Tr. José M. Cajica Jr. Tomo III Vol. XV, Editorial Cárdenas. México 1985.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F, La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1999.

DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A México 1989.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

DE LA MATA PIÑAZA, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Derecho Familiar. Editorial Porrúa. México 2004.

ELIAS AZAR, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa. México 1997.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa. México 1995.

GOMEZ PEDRAHITA, Hernán. Derecho de Familia, Editorial Temis S.A. Colombia 1992.

HERRERIAS SORDO, María del Mar, El Concubinato Análisis Histórico Jurídico y su problemática en la práctica, Ed. Porrúa, México 2000. Pág. 270.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa. México 1998.

LEMUS GARCIA, Raúl, Derecho Romano. Cuarta Edición. Editorial Limsa. México 1979.

PADILLA SAHAGUN, Gumersindo, Derecho Romano I. Editorial Mc Graw Hill. México 1996.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental del Derecho Civil, Editorial José Maria Cajica, Puebla México 1946.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil Derechos Reales y Sucesorios, Editorial Porrúa. México 2001.

SABINO VENTUIRA, Silva. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México 2002.

ZANNONI, Eduardo A. El Concubinato en el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano. Editorial Desalma Buenos Aires 1970.